

2000-1387

entra.

Señor  
Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C  
E.S.D.

**ASUNTO: Proceso Hipotecario 2000-01387 Davivienda Vs. Iván García Posada y otra.**

**Luis Alejandro Acuña García**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre del señor Jorge Arturo Acuña García, quien fue reconocido por su Despacho como cesionario del crédito y de los derechos litigiosos, de acuerdo con el poder conferido y que se adjunta al presente memorial, solicito al señor Juez reconocirme personería para actuar en representación del señor Jorge Arturo Acuña García.

Así mismo, reitero la solicitud que había hecho el anterior apoderado, y que se encuentra pendiente de resolver por el Despacho, en el sentido de adjudicar a mi poderdante y único ejecutante, Los bienes inmuebles que ya se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, o en su defecto señalar fecha para remate de conformidad con el artículo 448 del CGP.

Esta solicitud la elevo teniendo en cuenta que la anterior solicitud el juzgado había decidido previamente a señalar fecha de remate oficiar al Juzgado quinto civil del circuito, oficio que ya fue aportado por la parte ejecutante y por lo tanto, lo que procede es resolver la solicitud efectuada por la parte ejecutante, que se reitera en el presente memorial, adjudicando el bien embargado al único ejecutante sobre la base de que la obligación supera el valor del avalúo o en su defecto como ya se mencionó señalar la fecha de remate del bien.

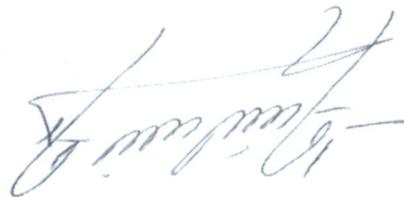
Para los fines pertinentes presento al Despacho la actualización del crédito, en los términos del artículo 446 numeral 4 del CGP, realizada al 15 de marzo de 2021, para que, sin perjuicio de que se pueda fijar fecha de remate, se actualice el crédito en la forma indicada.

Así mismo y también con el fin de actualizar el avalúo de los bienes, adjunto el impuesto de los bienes embargados, en el que se realiza el avalúo de los mismos por la autoridad administrativa, para que dando aplicación al artículo 444 num. 4 del CGP se tenga este avalúo aumentado en un 50% como actualización del avalúo de los bienes si fuere necesario para la diligencia de

remate solicitada. Los bienes están identificados con las matrículas 050N20077699 Garaje 44, 050N20077698 garaje 43 y 050N20077644 casa 11.

Para todos los fines procesales y de conformidad con el decreto 806 de 2020, manifiesto que mi correo electrónico es [juridica@ale.com.co](mailto:juridica@ale.com.co), correo registrado en el Registro Nacional de Abogados, al cual se me puede notificar cualquier actuación.

Atentamente,



Luis Alejandro Acuña G.

C.C. 79.242.166

T.P. 73.252

Anexo. Poder

Impuesto Predial (3) bienes

Actualización Liquidación Crédito

Señor  
Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C  
E.S.D.

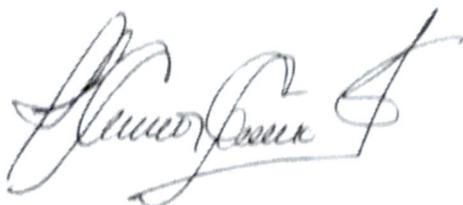
**ASUNTO: Poder especial – Proceso Hipotecario 2000–01387 Davivienda Vs. Iván García Posada y otra.**

**Jorge Arturo Acuña García**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en mi calidad de parte demandante dentro del proceso del asunto por la Cesión efectuada y ya aceptada por el Despacho, manifiesto que confiero poder especial al Doctor **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.166 y TP No. 73.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia con el fin de avanzar en el trámite correspondiente hasta la terminación del proceso, solicitar el remate del bien, presentar actualización del crédito y en general para continuar con el proceso señalado en el asunto.

El apoderado está facultado para recibir, sustituir, desistir, reasumir y en general para todo aquello que el artículo 77 del Código General del Proceso faculta para este tipo de mandato.

De conformidad con el decreto 806 de 2020, manifiesto que mi correo electrónico utilizado en todas mis actuaciones es [jarturo95@hotmail.com](mailto:jarturo95@hotmail.com) del cual estoy enviando el presente poder. Así mismo el correo electrónico de mi apoderado es [juridica@ale.com.co](mailto:juridica@ale.com.co), correo registrado en el Registro Nacional de Abogados, al cual envío el presente poder para que el apoderado lo presente en el juzgado.

Atentamente,



---

**Jorge Arturo Acuña García**  
C.C. 79.436.969

**AÑO GRAVABLE**

**2021**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Factura  
Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo  
**21018042657**

**401**



**Factura  
Número:**

2021201041613577720

**Código QR  
Indicaciones de  
uso al respaldo**

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP AAA0109JUXS 2. DIRECCIÓN CL 148 7H 41 CA 11 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N20077644

**B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACION	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	19424950	IVAN GARCIA POSADA	50	PROPIETARIO	CL 148 95 16 IN 29	BOGOTÁ, D.C. (Bogota,
CC	51633740	NUBIA INES VARGAS TRIANA	50	PROPIETARIO	KR 7D 127C 87 AP 604	BOGOTÁ, D.C. (Bogota,

**C. LIQUIDACIÓN FACTURA**

12. AVALUO CATASTRAL	332.704.000	13. DESTINO HACENDARIO	61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	14. TARIFA	6.5	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN	0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	2.163.000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	0	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	2.163.000				

**D. PAGO**

DESCRIPCIÓN		HASTA	23/06/2021	(dd/mm/aaaa)	HASTA	23/07/2021	(dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP		2.163,000			2.163,000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		216,000			0	
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0			0	
23. TOTAL A PAGAR	TP		1.947,000			2.163,000	

**E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO**

24. PAGO VOLUNTARIO	AV		216,000			216,000	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		2.163,000			2.379,000	

**G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO**

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa) HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202600856(8020)21018042657184359426(3900)0000002163000(96)20210623

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202600856(8020)21018042657199758618(3900)0000002379000(96)20210723

**G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO**

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa) HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)21018042657072704173(3900)00000001947000(96)20210623

(415)7707202600856(8020)21018042657094271586(3900)0000002163000(96)20210723

SEÑAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)	SELLO
---------------------------------------	-------

CONTRIBUYENTE

**AÑO GRAVABLE**  
**2021**



**Factura**  
**Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo	<b>21018041704</b>	<b>401</b>
Factura Número:	2021201041613568226	Código QR Indicaciones de uso al respaldo



**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP AAA0109JUKC 2. DIRECCIÓN CL 148 7H 41 GJ 43 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N20077698

**B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	19424950	IVAN GARCIA POSADA	50	PROPIETARIO	CL 148 95 16 IN 29	BOGOTÁ, D.C. (Bogotá)
CC	51633740	NUBIA INÉS VARGAS TRIANA	50	PROPIETARIO	KR 7D 127C 87 AP 604	BOGOTÁ, D.C. (Bogotá)

**C. LIQUIDACIÓN FACTURA**

12. AVALUO CATASTRAL 15.692.000 13. DESTINO HACENDARIO 65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS 14. TARIFA 8 15. % EXENCIÓN 0 16. % EXCLUSIÓN 0  
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 126.000 18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 1.000 19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 125.000

**D. PAGO**

DESCRIPCIÓN		HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	125,000	125,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	13,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	112,000	125,000

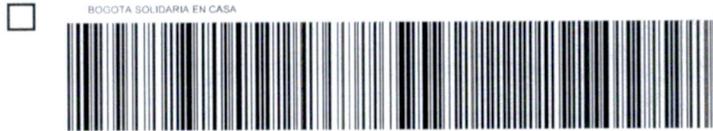
**E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO**

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	13,000	13,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	125,000	138,000

**G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO**

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)



(415)7707202600856(8020)21018041704107769427(3900)0000000125000(96)20210623



(415)7707202600856(8020)21018041704152110708(3900)0000000138000(96)20210723

**G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO**

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)



(415)7707202600856(8020)21018041704066545525(3900)0000000112000(96)20210623



(415)7707202600856(8020)21018041704012971133(3900)0000000125000(96)20210723

SEÑAL AUTOMÁTICA DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

**AÑO GRAVABLE**  
**2021**



**Factura**  
**Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo  
**21018041789**

**401**

**Factura**  
**Número:** 2021201041613569073

**Código QR**  
**Indicaciones de**  
**uso al respaldo**



**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP AAA0109JULF 2. DIRECCIÓN CL 148 7H 41 GJ 44 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N20077699

**B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	19424950	IVAN GARCIA POSADA	50	PROPIETARIO	CL 148 95 16 IN 29	BOGOTÁ, D.C. (Bogota,
CC	51633740	NUBIA INES VARGAS TRIANA	50	PROPIETARIO	KR 7D 127C 87 AP 604	BOGOTÁ, D.C. (Bogota,

**C. LIQUIDACIÓN FACTURA**

12. AVALUO CATASTRAL	15.692.000	13. DESTINO HACENDARIO	65-DEPOSITOS Y PARQUEADEROS	14. TARIFA	8	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN	0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	126.000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	1.000	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	125.000				

**D. PAGO**

DESCRIPCIÓN		HASTA	23/06/2021	(dd/mm/aaaa)	HASTA	23/07/2021	(dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP		125,000			125,000	
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		13,000			0	
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA		0			0	
23. TOTAL A PAGAR	TP		112,000			125,000	
<b>E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO</b>							
PAGO VOLUNTARIO	AV		13,000			13,000	
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA		125,000			138,000	

**G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO**

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa) HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202600856(8020)21018041789105905295(3900)0000000125000(96)20210623

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202600856(8020)21018041789111360651(3900)0000000138000(96)20210723

**G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO**

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa) HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)21018041789041996217(3900)0000000112000(96)20210623

(415)7707202600856(8020)21018041789070149992(3900)0000000125000(96)20210723

SEÑAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)	SELLO
---------------------------------------	-------

CONTRIBUYENTE

**PROCESO** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICACION** 2000 - 01387  
**DEMANDANTE** CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA  
**DEMANDADO** IVAN GARCIA POSADA y NUBIA INES VARGAS TRIANA  
**JUZ. ORIGEN** 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL INSOLUTO PAGARE No. 05700321000040107**

Periodo		Dias	%		Valor UVR Vencimiento	Valor Capital a Cobrar	Valor Capital a liquidar en UVR	Valor Capital \$ Final del Periodo	Intereses Mora del Periodo
Inicio	Final								
15/02/2001	15/02/2001	0	18,00	18,00	113,2263	0,0000	863.247.8877	97.742.364	-
16/02/2001	28/02/2001	13	18,00	18,00	113,7767	0,0000	863.247.8877	98.217.496	629.668
1/03/2001	31/03/2001	31	18,00	18,00	115,5262	0,0000	863.247.8877	99.727.748	1.524.605
1/04/2001	30/04/2001	30	18,00	18,00	117,4371	0,0000	863.247.8877	101.377.329	1.499.829
1/05/2001	31/05/2001	31	18,00	18,00	119,0031	0,0000	863.247.8877	102.729.175	1.570.490
1/06/2001	30/06/2001	30	18,00	18,00	119,9144	0,0000	863.247.8877	103.515.853	1.531.467
1/07/2001	31/07/2001	31	18,00	18,00	120,1908	0,0000	863.247.8877	103.754.454	1.586.164
1/08/2001	31/08/2001	31	18,00	18,00	120,2823	0,0000	863.247.8877	103.833.441	1.587.372
1/09/2001	30/09/2001	30	18,00	18,00	120,5026	0,0000	863.247.8877	104.023.615	1.538.980
1/10/2001	31/10/2001	31	18,00	18,00	120,8894	0,0000	863.247.8877	104.357.519	1.595.383
1/11/2001	30/11/2001	30	18,00	18,00	121,2206	0,0000	863.247.8877	104.643.427	1.548.149
1/12/2001	31/12/2001	31	18,00	18,00	121,4108	0,0000	863.247.8877	104.807.617	1.602.264
1/01/2002	31/01/2002	31	18,00	18,00	121,6943	0,0000	863.247.8877	105.052.347	1.606.006
1/02/2002	28/02/2002	28	18,00	18,00	122,3461	0,0000	863.247.8877	105.615.012	1.458.355
1/03/2002	31/03/2002	31	18,00	18,00	123,6661	0,0000	863.247.8877	106.754.500	1.632.028
1/04/2002	30/04/2002	30	18,00	18,00	124,8586	0,0000	863.247.8877	107.783.923	1.594.611
1/05/2002	31/05/2002	31	18,00	18,00	125,8948	0,0000	863.247.8877	108.678.420	1.661.440
1/06/2002	30/06/2002	30	18,00	18,00	126,8327	0,0000	863.247.8877	109.488.060	1.619.823
1/07/2002	31/07/2002	31	18,00	18,00	127,4946	0,0000	863.247.8877	110.059.444	1.682.553
1/08/2002	31/08/2002	31	18,00	18,00	127,7728	0,0000	863.247.8877	110.299.600	1.686.224
1/09/2002	30/09/2002	30	18,00	18,00	127,8427	0,0000	863.247.8877	110.359.941	1.632.722
1/10/2002	31/10/2002	31	18,00	18,00	128,1376	0,0000	863.247.8877	110.614.513	1.691.038
1/11/2002	30/11/2002	30	18,00	18,00	128,7195	0,0000	863.247.8877	111.116.836	1.643.920
1/12/2002	31/12/2002	31	18,00	18,00	129,5981	0,0000	863.247.8877	111.875.286	1.710.313
1/01/2003	31/01/2003	31	18,00	18,00	130,2674	0,0000	863.247.8877	112.453.058	1.719.145
1/02/2003	28/02/2003	28	18,00	18,00	131,1437	0,0000	863.247.8877	113.209.522	1.563.222
1/03/2003	31/03/2003	31	18,00	18,00	132,7175	0,0000	863.247.8877	114.568.102	1.751.479
1/04/2003	30/04/2003	30	18,00	18,00	134,1270	0,0000	863.247.8877	115.784.849	1.712.981
1/05/2003	31/05/2003	31	18,00	18,00	135,6274	0,0000	863.247.8877	117.080.067	1.789.882
1/06/2003	30/06/2003	30	18,00	18,00	136,7135	0,0000	863.247.8877	118.017.640	1.746.014
1/07/2003	31/07/2003	31	18,00	18,00	137,0127	0,0000	863.247.8877	118.275.924	1.808.163

Yineth A. Tovar Cortes  
Analista Financiero

Carrera 9 No. 13 - 36 Ofic 202  
Edificio Colombia Tel. 321 435 1748

## LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL INSOLUTO PAGARE No. 05700321000040107

Periodo		Dias	%		Valor UVR Vencimiento	Valor Capital a Cobrar	Valor Capital a liquidar en UVR	Valor Capital \$ Final del Periodo	Intereses Mora del Periodo
Inicio	Final								
1/08/2003	31/08/2003	31	18,00	18,00	136,8806	0,0000	863.247,8877	118.161.889	1.806.420
1/09/2003	30/09/2003	30	18,00	18,00	136,9997	0,0000	863.247,8877	118.264.702	1.749.670
1/10/2003	31/10/2003	31	18,00	18,00	137,3675	0,0000	863.247,8877	118.582.204	1.812.846
1/11/2003	30/11/2003	30	18,00	18,00	137,5549	0,0000	863.247,8877	118.743.977	1.756.760
1/12/2003	31/12/2003	31	18,00	18,00	137,8446	0,0000	863.247,8877	118.994.060	1.819.142
1/01/2004	31/01/2004	31	18,00	18,00	138,5119	0,0000	863.247,8877	119.570.105	1.827.948
1/02/2004	29/02/2004	29	18,00	18,00	139,5156	0,0000	863.247,8877	120.436.547	1.722.408
1/03/2004	31/03/2004	31	18,00	18,00	141,0221	0,0000	863.247,8877	121.737.030	1.861.076
1/04/2004	30/04/2004	30	18,00	18,00	142,5317	0,0000	863.247,8877	123.040.189	1.820.321
1/05/2004	31/05/2004	31	18,00	18,00	143,5681	0,0000	863.247,8877	123.934.859	1.894.675
1/06/2004	30/06/2004	30	18,00	18,00	144,1604	0,0000	863.247,8877	124.446.161	1.841.121
1/07/2004	31/07/2004	31	18,00	18,00	144,8807	0,0000	863.247,8877	125.067.958	1.911.998
1/08/2004	31/08/2004	31	18,00	18,00	145,2782	0,0000	863.247,8877	125.411.099	1.917.244
1/09/2004	30/09/2004	30	18,00	18,00	145,2789	0,0000	863.247,8877	125.411.704	1.855.406
1/10/2004	31/10/2004	31	18,00	18,00	145,5255	0,0000	863.247,8877	125.624.580	1.920.507
1/11/2004	30/11/2004	30	18,00	18,00	145,7293	0,0000	863.247,8877	125.800.510	1.861.158
1/12/2004	31/12/2004	31	18,00	18,00	145,9324	0,0000	863.247,8877	125.975.836	1.925.877
1/01/2005	31/01/2005	31	18,00	18,00	146,3561	0,0000	863.247,8877	126.341.594	1.931.469
1/02/2005	28/02/2005	28	18,00	18,00	147,1252	0,0000	863.247,8877	127.005.518	1.753.720
1/03/2005	31/03/2005	31	18,00	18,00	148,5463	0,0000	863.247,8877	128.232.280	1.960.373
1/04/2005	30/04/2005	30	18,00	18,00	149,8512	0,0000	863.247,8877	129.358.732	1.913.800
1/05/2005	31/05/2005	31	18,00	18,00	150,7683	0,0000	863.247,8877	130.150.417	1.989.697
1/06/2005	30/06/2005	30	18,00	18,00	151,3983	0,0000	863.247,8877	130.694.263	1.933.559
1/07/2005	31/07/2005	31	18,00	18,00	152,0213	0,0000	863.247,8877	131.232.066	2.006.233
1/08/2005	31/08/2005	31	18,00	18,00	152,3545	0,0000	863.247,8877	131.519.700	2.010.630
1/09/2005	30/09/2005	30	18,00	18,00	152,3914	0,0000	863.247,8877	131.551.554	1.946.242
1/10/2005	31/10/2005	31	18,00	18,00	152,7293	0,0000	863.247,8877	131.843.246	2.015.576
1/11/2005	30/11/2005	30	18,00	18,00	153,2226	0,0000	863.247,8877	132.269.086	1.956.858
1/12/2005	31/12/2005	31	18,00	18,00	153,4858	0,0000	863.247,8877	132.496.293	2.025.560
1/01/2006	31/01/2006	31	18,00	18,00	153,6229	0,0000	863.247,8877	132.614.644	2.027.369
1/02/2006	28/02/2006	28	18,00	18,00	154,0596	0,0000	863.247,8877	132.991.624	1.836.377
1/03/2006	31/03/2006	31	18,00	18,00	155,0302	0,0000	863.247,8877	133.829.493	2.045.941
1/04/2006	30/04/2006	30	18,00	18,00	156,0678	0,0000	863.247,8877	134.725.199	1.993.195
1/05/2006	31/05/2006	31	18,00	18,00	156,9765	0,0000	863.247,8877	135.509.632	2.071.627
1/06/2006	30/06/2006	30	18,00	18,00	157,5773	0,0000	863.247,8877	136.028.271	2.012.473
1/07/2006	31/07/2006	31	18,00	18,00	158,0812	0,0000	863.247,8877	136.463.262	2.086.205
1/08/2006	31/08/2006	31	18,00	18,00	158,6452	0,0000	863.247,8877	136.950.134	2.093.649
1/09/2006	30/09/2006	30	18,00	18,00	159,2693	0,0000	863.247,8877	137.488.887	2.034.082

Yineth A. Tovar Cortes  
Analista Financiero

Carrera 9 No. 13 - 36 Ofic 202  
Edificio Colombia Tel. 321 435 1748

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL INSOLUTO PAGARE No. 05700321000040107

Periodo		Dias	%		Valor UVR Vencimiento	Valor Capital a Cobrar	Valor Capital a liquidar en UVR	Valor Capital \$ Final del Periodo	Intereses Mora del Periodo
Inicio	Final								
1/10/2006	31/10/2006	31	18,00	18,00	159,8182	0,0000	863.247,8877	137.962.724	2.109.129
1/11/2006	30/11/2006	30	18,00	18,00	159,9302	0,0000	863.247,8877	138.059.407	2.042.523
1/12/2006	31/12/2006	31	18,00	18,00	160,0161	0,0000	863.247,8877	138.133.560	2.111.740
1/01/2007	31/01/2007	31	18,00	18,00	160,3919	0,0000	863.247,8877	138.457.969	2.116.700
1/02/2007	28/02/2007	28	18,00	18,00	161,1432	0,0000	863.247,8877	139.106.527	1.920.813
1/03/2007	31/03/2007	31	18,00	18,00	162,7811	0,0000	863.247,8877	140.520.441	2.148.230
1/04/2007	30/04/2007	30	18,00	18,00	164,6872	0,0000	863.247,8877	142.165.878	2.103.276
1/05/2007	31/05/2007	31	18,00	18,00	166,4485	0,0000	863.247,8877	143.686.316	2.196.629
1/06/2007	30/06/2007	30	18,00	18,00	167,4223	0,0000	863.247,8877	144.526.947	2.138.207
1/07/2007	31/07/2007	31	18,00	18,00	167,7770	0,0000	863.247,8877	144.833.141	2.214.161
1/08/2007	31/08/2007	31	18,00	18,00	168,0216	0,0000	863.247,8877	145.044.291	2.217.389
1/09/2007	30/09/2007	30	18,00	18,00	168,0505	0,0000	863.247,8877	145.069.239	2.146.230
1/10/2007	31/10/2007	31	18,00	18,00	168,0105	0,0000	863.247,8877	145.034.709	2.217.243
1/11/2007	30/11/2007	30	18,00	18,00	168,0840	0,0000	863.247,8877	145.098.158	2.146.658
1/12/2007	31/12/2007	31	18,00	18,00	168,4997	0,0000	863.247,8877	145.457.010	2.223.699
1/01/2008	31/01/2008	31	18,00	18,00	169,3090	0,0000	863.247,8877	146.155.637	2.234.379
1/02/2008	29/02/2008	29	18,00	18,00	170,5760	0,0000	863.247,8877	147.249.372	2.105.868
1/03/2008	31/03/2008	31	18,00	18,00	172,8406	0,0000	863.247,8877	149.204.283	2.280.986
1/04/2008	30/04/2008	30	18,00	18,00	174,8023	0,0000	863.247,8877	150.897.716	2.232.459
1/05/2008	31/05/2008	31	18,00	18,00	176,1509	0,0000	863.247,8877	152.061.892	2.324.672
1/06/2008	30/06/2008	30	18,00	18,00	177,5749	0,0000	863.247,8877	153.291.157	2.267.869
1/07/2008	31/07/2008	31	18,00	18,00	179,1889	0,0000	863.247,8877	154.684.439	2.364.765
1/08/2008	31/08/2008	31	18,00	18,00	180,3782	0,0000	863.247,8877	155.711.100	2.380.460
1/09/2008	30/09/2008	30	18,00	18,00	180,9683	0,0000	863.247,8877	156.220.503	2.311.207
1/10/2008	31/10/2008	31	18,00	18,00	180,9624	0,0000	863.247,8877	156.215.410	2.388.170
1/11/2008	30/11/2008	30	18,00	18,00	181,1120	0,0000	863.247,8877	156.344.551	2.313.043
1/12/2008	31/12/2008	31	18,00	18,00	181,6907	0,0000	863.247,8877	156.844.113	2.397.781
1/01/2009	31/01/2009	31	18,00	18,00	182,3494	0,0000	863.247,8877	157.412.734	2.406.474
1/02/2009	28/02/2009	28	18,00	18,00	183,2370	0,0000	863.247,8877	158.178.953	2.184.170
1/03/2009	31/03/2009	31	18,00	18,00	184,6106	0,0000	863.247,8877	159.364.710	2.436.315
1/04/2009	30/04/2009	30	18,00	18,00	185,8221	0,0000	863.247,8877	160.410.535	2.373.197
1/05/2009	31/05/2009	31	18,00	18,00	186,5935	0,0000	863.247,8877	161.076.445	2.462.484
1/06/2009	30/06/2009	30	18,00	18,00	186,8915	0,0000	863.247,8877	161.333.693	2.386.855
1/07/2009	31/07/2009	31	18,00	18,00	186,8430	0,0000	863.247,8877	161.291.825	2.465.776
1/08/2009	31/08/2009	31	18,00	18,00	186,7502	0,0000	863.247,8877	161.211.716	2.464.552
1/09/2009	30/09/2009	30	18,00	18,00	186,7514	0,0000	863.247,8877	161.212.752	2.385.065
1/10/2009	31/10/2009	31	18,00	18,00	186,6827	0,0000	863.247,8877	161.153.446	2.463.661
1/11/2009	30/11/2009	30	18,00	18,00	186,4620	0,0000	863.247,8877	160.962.928	2.381.369

Yineth A. Tovar Cortes  
Analista Financiero

Carrera 9 No. 13 - 36 Ofic 202  
Edificio Colombia Tel. 321 435 1748

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL INSOLUTO PAGARE No. 05700321000040107

Periodo		Dias	%		Valor UVR Vencimiento	Valor Capital a Cobrar	Valor Capital a liquidar en UVR	Valor Capital \$ Final del Periodo	Intereses Mora del Periodo
Inicio	Final								
1/12/2009	31/12/2009	31	18,00	18,00	186,2734	0,0000	863.247,8877	160.800.119	2.458.259
1/01/2010	31/01/2010	31	18,00	18,00	186,2872	0,0000	863.247,8877	160.812.032	2.458.441
1/02/2010	28/02/2010	28	18,00	18,00	186,9552	0,0000	863.247,8877	161.388.681	2.228.490
1/03/2010	31/03/2010	31	18,00	18,00	188,4474	0,0000	863.247,8877	162.676.820	2.486.950
1/04/2010	30/04/2010	30	18,00	18,00	189,4391	0,0000	863.247,8877	163.532.903	2.419.391
1/05/2010	31/05/2010	31	18,00	18,00	190,1255	0,0000	863.247,8877	164.125.436	2.509.096
1/06/2010	30/06/2010	30	18,00	18,00	190,6435	0,0000	863.247,8877	164.572.599	2.434.773
1/07/2010	31/07/2010	31	18,00	18,00	190,8470	0,0000	863.247,8877	164.748.270	2.518.617
1/08/2010	31/08/2010	31	18,00	18,00	190,9091	0,0000	863.247,8877	164.801.877	2.519.437
1/09/2010	30/09/2010	30	18,00	18,00	190,9771	0,0000	863.247,8877	164.860.578	2.439.033
1/10/2010	31/10/2010	31	18,00	18,00	190,9440	0,0000	863.247,8877	164.832.005	2.519.897
1/11/2010	30/11/2010	30	18,00	18,00	190,7287	0,0000	863.247,8877	164.646.147	2.435.861
1/12/2010	31/12/2010	31	18,00	18,00	190,8298	0,0000	863.247,8877	164.733.422	2.518.390
1/01/2011	31/01/2011	31	18,00	18,00	191,6449	0,0000	863.247,8877	165.437.055	2.529.147
1/02/2011	28/02/2011	28	18,00	18,00	193,0569	0,0000	863.247,8877	166.655.961	2.301.222
1/03/2011	31/03/2011	31	18,00	18,00	194,5959	0,0000	863.247,8877	167.984.500	2.568.092
1/04/2011	30/04/2011	30	18,00	18,00	195,4233	0,0000	863.247,8877	168.698.751	2.495.817
1/05/2011	31/05/2011	31	18,00	18,00	195,8081	0,0000	863.247,8877	169.030.929	2.584.089
1/06/2011	30/06/2011	30	18,00	18,00	196,1958	0,0000	863.247,8877	169.365.610	2.505.683
1/07/2011	31/07/2011	31	18,00	18,00	196,7945	0,0000	863.247,8877	169.882.436	2.597.107
1/08/2011	31/08/2011	31	18,00	18,00	197,2414	0,0000	863.247,8877	170.268.222	2.603.005
1/09/2011	30/09/2011	30	18,00	18,00	197,3453	0,0000	863.247,8877	170.357.913	2.520.364
1/10/2011	31/10/2011	31	18,00	18,00	197,6312	0,0000	863.247,8877	170.604.716	2.608.149
1/11/2011	30/11/2011	30	18,00	18,00	198,1153	0,0000	863.247,8877	171.022.614	2.530.198
1/12/2011	31/12/2011	31	18,00	18,00	198,4467	0,0000	863.247,8877	171.308.695	2.618.911
1/01/2012	31/01/2012	31	18,00	18,00	199,0111	0,0000	863.247,8877	171.795.912	2.626.359
1/02/2012	29/02/2012	29	18,00	18,00	200,1165	0,0000	863.247,8877	172.750.146	2.470.564
1/03/2012	31/03/2012	31	18,00	18,00	201,5023	0,0000	863.247,8877	173.946.435	2.659.236
1/04/2012	30/04/2012	30	18,00	18,00	202,2173	0,0000	863.247,8877	174.563.657	2.582.586
1/05/2012	31/05/2012	31	18,00	18,00	202,4848	0,0000	863.247,8877	174.794.576	2.672.202
1/06/2012	30/06/2012	30	18,00	18,00	202,9256	0,0000	863.247,8877	175.175.096	2.591.632
1/07/2012	31/07/2012	31	18,00	18,00	203,3137	0,0000	863.247,8877	175.510.122	2.683.141
1/08/2012	31/08/2012	31	18,00	18,00	203,3714	0,0000	863.247,8877	175.559.931	2.683.903
1/09/2012	30/09/2012	30	18,00	18,00	203,3924	0,0000	863.247,8877	175.578.060	2.597.593
1/10/2012	31/10/2012	31	18,00	18,00	203,7373	0,0000	863.247,8877	175.875.794	2.688.731
1/11/2012	30/11/2012	30	18,00	18,00	204,1862	0,0000	863.247,8877	176.263.306	2.607.731
1/12/2012	31/12/2012	31	18,00	18,00	204,2017	0,0000	863.247,8877	176.276.686	2.694.860
1/01/2013	31/01/2013	31	18,00	18,00	204,1581	0,0000	863.247,8877	176.239.049	2.694.285

Yineth A. Tovar Cortes  
Analista Financiero

Carrera 9 No. 13 - 36 Ofic 202  
Edificio Colombia Tel. 321 435 1748

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL INSOLUTO PAGARE No. 05700321000040107

Periodo		Dias	%		Valor UVR Vencimiento	Valor Capital a Cobrar	Valor Capital a liquidar en UVR	Valor Capital \$ Final del Periodo	Intereses Mora del Periodo
Inicio	Final								
1/02/2013	28/02/2013	28	18,00	18,00	204,5313	0,0000	863.247,8877	176.561.213	2.437.996
1/03/2013	31/03/2013	31	18,00	18,00	205,3244	0,0000	863.247,8877	177.245.855	2.709.676
1/04/2013	30/04/2013	30	18,00	18,00	205,9770	0,0000	863.247,8877	177.809.210	2.630.602
1/05/2013	31/05/2013	31	18,00	18,00	206,4591	0,0000	863.247,8877	178.225.382	2.724.651
1/06/2013	30/06/2013	30	18,00	18,00	206,9979	0,0000	863.247,8877	178.690.500	2.643.640
1/07/2013	31/07/2013	31	18,00	18,00	207,5334	0,0000	863.247,8877	179.152.769	2.738.829
1/08/2013	31/08/2013	31	18,00	18,00	207,8072	0,0000	863.247,8877	179.389.126	2.742.442
1/09/2013	30/09/2013	30	18,00	18,00	207,9305	0,0000	863.247,8877	179.495.565	2.655.551
1/10/2013	31/10/2013	31	18,00	18,00	208,3248	0,0000	863.247,8877	179.835.944	2.749.273
1/11/2013	30/11/2013	30	18,00	18,00	208,3455	0,0000	863.247,8877	179.853.813	2.660.851
1/12/2013	31/12/2013	31	18,00	18,00	207,8381	0,0000	863.247,8877	179.415.801	2.742.850
1/01/2014	31/01/2014	31	18,00	18,00	207,8951	0,0000	863.247,8877	179.465.006	2.743.602
1/02/2014	28/02/2014	28	18,00	18,00	208,6294	0,0000	863.247,8877	180.098.889	2.486.845
1/03/2014	31/03/2014	31	18,00	18,00	209,8556	0,0000	863.247,8877	181.157.403	2.769.475
1/04/2014	30/04/2014	30	18,00	18,00	210,9044	0,0000	863.247,8877	182.062.778	2.693.532
1/05/2014	31/05/2014	31	18,00	18,00	211,8163	0,0000	863.247,8877	182.849.974	2.795.350
1/06/2014	30/06/2014	30	18,00	18,00	212,7961	0,0000	863.247,8877	183.695.784	2.717.691
1/07/2014	31/07/2014	31	18,00	18,00	213,4053	0,0000	863.247,8877	184.221.674	2.816.320
1/08/2014	31/08/2014	31	18,00	18,00	213,6634	0,0000	863.247,8877	184.444.479	2.819.727
1/09/2014	30/09/2014	30	18,00	18,00	214,0321	0,0000	863.247,8877	184.762.758	2.733.476
1/10/2014	31/10/2014	31	18,00	18,00	214,4008	0,0000	863.247,8877	185.081.038	2.829.458
1/11/2014	30/11/2014	30	18,00	18,00	214,7175	0,0000	863.247,8877	185.354.428	2.742.230
1/12/2014	31/12/2014	31	18,00	18,00	215,0333	0,0000	863.247,8877	185.627.042	2.837.805
1/01/2015	31/01/2015	31	18,00	18,00	215,4683	0,0000	863.247,8877	186.002.555	2.843.546
1/02/2015	28/02/2015	28	18,00	18,00	216,3896	0,0000	863.247,8877	186.797.865	2.579.346
1/03/2015	31/03/2015	31	18,00	18,00	218,4156	0,0000	863.247,8877	188.546.805	2.882.442
1/04/2015	30/04/2015	30	18,00	18,00	220,2743	0,0000	863.247,8877	190.151.324	2.813.198
1/05/2015	31/05/2015	31	18,00	18,00	221,5381	0,0000	863.247,8877	191.242.297	2.923.649
1/06/2015	30/06/2015	30	18,00	18,00	222,4048	0,0000	863.247,8877	191.990.474	2.840.407
1/07/2015	31/07/2015	31	18,00	18,00	222,8086	0,0000	863.247,8877	192.339.053	2.940.416
1/08/2015	31/08/2015	31	18,00	18,00	223,1349	0,0000	863.247,8877	192.620.731	2.944.722
1/09/2015	30/09/2015	30	18,00	18,00	223,8753	0,0000	863.247,8877	193.259.880	2.859.187
1/10/2015	31/10/2015	31	18,00	18,00	225,2444	0,0000	863.247,8877	194.441.753	2.972.562
1/11/2015	30/11/2015	30	18,00	18,00	226,7949	0,0000	863.247,8877	195.780.218	2.896.474
1/12/2015	31/12/2015	31	18,00	18,00	228,2684	0,0000	863.247,8877	197.052.214	3.012.469
1/01/2016	31/01/2016	31	18,00	18,00	229,6616	0,0000	863.247,8877	198.254.891	3.030.856
1/02/2016	29/02/2016	29	18,00	18,00	231,7793	0,0000	863.247,8877	200.082.991	2.861.461
1/03/2016	31/03/2016	31	18,00	18,00	234,8577	0,0000	863.247,8877	202.740.413	3.099.429

Yineth A. Tovar Cortes  
Analista Financiero

Carrera 9 No. 13 - 36 Ofic 202  
Edificio Colombia Tel. 321 435 1748

## LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL INSOLUTO PAGARE No. 05700321000040107

Periodo		Dias	%		Valor UVR Vencimiento	Valor Capital a Cobrar	Valor Capital a liquidar en UVR	Valor Capital \$ Final del Periodo	Intereses Mora del Periodo
Inicio	Final								
1/04/2016	30/04/2016	30	18,00	18,00	237,4155	0,0000	863.247,8877	204.948.429	3.032.114
1/05/2016	31/05/2016	31	18,00	18,00	239,1436	0,0000	863.247,8877	206.440.208	3.155.990
1/06/2016	30/06/2016	30	18,00	18,00	240,3319	0,0000	863.247,8877	207.466.005	3.069.360
1/07/2016	31/07/2016	31	18,00	18,00	241,5402	0,0000	863.247,8877	208.509.067	3.187.618
1/08/2016	31/08/2016	31	18,00	18,00	242,7495	0,0000	863.247,8877	209.552.993	3.203.577
1/09/2016	30/09/2016	30	18,00	18,00	242,9697	0,0000	863.247,8877	209.743.080	3.103.048
1/10/2016	31/10/2016	31	18,00	18,00	242,5180	0,0000	863.247,8877	209.353.151	3.200.522
1/11/2016	30/11/2016	30	18,00	18,00	242,3866	0,0000	863.247,8877	209.239.720	3.095.601
1/12/2016	31/12/2016	31	18,00	18,00	242,4513	0,0000	863.247,8877	209.295.573	3.199.642
1/01/2017	31/01/2017	31	18,00	18,00	243,1056	0,0000	863.247,8877	209.860.396	3.208.277
1/02/2017	28/02/2017	28	18,00	18,00	244,7496	0,0000	863.247,8877	211.279.575	2.917.395
1/03/2017	31/03/2017	31	18,00	18,00	247,3635	0,0000	863.247,8877	213.536.019	3.264.468
1/04/2017	30/04/2017	30	18,00	18,00	249,1527	0,0000	863.247,8877	215.080.542	3.182.013
1/05/2017	31/05/2017	31	18,00	18,00	250,3426	0,0000	863.247,8877	216.107.721	3.303.784
1/06/2017	30/06/2017	30	18,00	18,00	251,1997	0,0000	863.247,8877	216.847.610	3.208.156
1/07/2017	31/07/2017	31	18,00	18,00	251,6311	0,0000	863.247,8877	217.220.016	3.320.788
1/08/2017	31/08/2017	31	18,00	18,00	251,7000	0,0000	863.247,8877	217.279.493	3.321.697
1/09/2017	30/09/2017	30	18,00	18,00	251,8152	0,0000	863.247,8877	217.378.939	3.216.017
1/10/2017	31/10/2017	31	18,00	18,00	252,0434	0,0000	863.247,8877	217.575.933	3.326.229
1/11/2017	30/11/2017	30	18,00	18,00	252,1174	0,0000	863.247,8877	217.639.813	3.219.877
1/12/2017	31/12/2017	31	18,00	18,00	252,3767	0,0000	863.247,8877	217.863.653	3.330.628
1/01/2018	31/01/2018	31	18,00	18,00	253,0915	0,0000	863.247,8877	218.480.703	3.340.061
1/02/2018	28/02/2018	28	18,00	18,00	254,2968	0,0000	863.247,8877	219.521.175	3.031.197
1/03/2018	31/03/2018	31	18,00	18,00	255,1538	0,0000	863.247,8877	220.260.979	3.367.277
1/04/2018	30/04/2018	30	18,00	18,00	257,2736	0,0000	863.247,8877	222.090.892	3.285.728
1/05/2018	31/05/2018	31	18,00	18,00	258,1930	0,0000	863.247,8877	222.884.562	3.407.386
1/06/2018	30/06/2018	30	18,00	18,00	259,0903	0,0000	863.247,8877	223.659.154	3.308.930
1/07/2018	31/07/2018	31	18,00	18,00	259,6147	0,0000	863.247,8877	224.111.841	3.426.148
1/08/2018	31/08/2018	31	18,00	18,00	259,6286	0,0000	863.247,8877	224.123.841	3.426.332
1/09/2018	30/09/2018	30	18,00	18,00	259,6209	0,0000	863.247,8877	224.117.194	3.315.706
1/10/2018	31/10/2018	31	18,00	18,00	259,9911	0,0000	863.247,8877	224.436.768	3.431.116
1/11/2018	30/11/2018	30	18,00	18,00	260,3484	0,0000	863.247,8877	224.745.206	3.324.998
1/12/2018	31/12/2018	31	18,00	18,00	260,6688	0,0000	863.247,8877	225.021.791	3.440.059
1/01/2019	31/01/2019	31	18,00	18,00	261,2207	0,0000	863.247,8877	225.498.217	3.447.343
1/02/2019	28/02/2019	28	18,00	18,00	262,3272	0,0000	863.247,8877	226.453.401	3.126.918
1/03/2019	31/03/2019	31	18,00	18,00	263,9424	0,0000	863.247,8877	227.847.719	3.483.261
1/04/2019	30/04/2019	30	18,00	18,00	265,2377	0,0000	863.247,8877	228.965.884	3.387.440
1/05/2019	31/05/2019	31	18,00	18,00	266,4925	0,0000	863.247,8877	230.049.088	3.516.915
1/06/2019	30/06/2019	30	18,00	18,00	267,5501	0,0000	863.247,8877	230.962.059	3.416.973

Yineth A. Tovar Cortes  
Analista Financiero

Carrera 9 No. 13 - 36 Ofic 202  
Edificio Colombia Tel. 321 435 1748

## LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL INSOLUTO PAGARE No. 05700321000040107

Periodo	Inicio		Dias	%	Valor UVR	Vencimiento	Valor Capital a Cobrar	Valor Capital a liquidar en UVR	Final del Periodo	Intereses Mora del Periodo
	Final	Final								
1/07/2019	31/07/2019	31	18,00	18,00	268,3377	0,0000	863,247,8877	231,641,953	3.541,266	3.549,913
1/08/2019	31/08/2019	31	18,00	18,00	268,9929	0,0000	863,247,8877	232,207,553	3.440,601	3.561,109
1/09/2019	30/09/2019	30	18,00	18,00	269,4002	0,0000	863,247,8877	232,559,154	3.452,826	3.572,616
1/10/2019	31/10/2019	31	18,00	18,00	269,8413	0,0000	863,247,8877	232,939,932	3.452,826	3.579,138
1/11/2019	30/11/2019	30	18,00	18,00	270,3574	0,0000	863,247,8877	233,385,454	3.452,826	3.589,225
1/12/2019	31/12/2019	31	18,00	18,00	270,7132	0,0000	863,247,8877	233,692,598	3.572,616	3.611,114
1/01/2020	31/01/2020	31	18,00	18,00	271,2074	0,0000	863,247,8877	234,119,215	3.579,138	3.623,778
1/02/2020	29/02/2020	29	18,00	18,00	272,0984	0,0000	863,247,8877	234,888,369	3.589,225	3.630,460
1/03/2020	31/03/2020	31	18,00	18,00	273,6304	0,0000	863,247,8877	236,210,865	3.611,114	3.623,778
1/04/2020	30/04/2020	30	18,00	18,00	275,2972	0,0000	863,247,8877	237,649,726	3.575,914	3.506,707
1/05/2020	31/05/2020	31	18,00	18,00	276,3085	0,0000	863,247,8877	238,522,729	3.646,457	3.506,707
1/06/2020	30/06/2020	30	18,00	18,00	276,0975	0,0000	863,247,8877	238,340,584	3.526,135	3.623,778
1/07/2020	31/07/2020	31	18,00	18,00	275,0963	0,0000	863,247,8877	237,476,300	3.630,460	3.623,778
1/08/2020	31/08/2020	31	18,00	18,00	274,5900	0,0000	863,247,8877	237,039,237	3.623,778	3.623,778
1/09/2020	30/09/2020	30	18,00	18,00	274,5763	0,0000	863,247,8877	237,027,411	3.506,707	3.623,778
1/10/2020	31/10/2020	31	18,00	18,00	275,0156	0,0000	863,247,8877	237,406,636	3.629,395	3.629,395
1/11/2020	30/11/2020	30	18,00	18,00	275,3585	0,0000	863,247,8877	237,702,643	3.516,697	3.629,395
1/12/2020	31/12/2020	31	18,00	18,00	275,0626	0,0000	863,247,8877	237,447,208	3.630,015	3.630,015
1/01/2021	31/01/2021	31	18,00	18,00	275,4015	0,0000	863,247,8877	237,739,763	3.634,487	3.634,487
1/02/2021	28/02/2021	28	18,00	18,00	276,4320	0,0000	863,247,8877	238,629,340	3.295,046	3.295,046
1/03/2021	31/03/2021	31	18,00	18,00	277,8525	0,0000	863,247,8877	239,855,584	3.666,833	3.666,833
1/04/2021	15/04/2021	15	18,00	18,00	280,2335	0,0000	863,247,8877	241,910,977	1.789,478	1.789,478

Capital Vencido

863.247.8877 UVR

Intereses Moratorios Liquidados

SUB TOTAL

855.261.765

613.350.788

241.910.977

Yineth A. Tovar Cortes  
Analista FinancieroCarretera 9 No. 13 - 36 Ofic 202  
Edificio Colombia Tel. 321 435 1748

**Informe de compatibilidad para MARGARITA-HECTOR JAVIER.xls**  
**Ejecutar el 10/06/2015 14:46**

Las siguientes características de este libro no son compatibles con versiones anteriores de Excel. Estas características podrían perderse o degradarse si abre el libro con una versión anterior de Excel o si lo guarda con un formato de archivo anterior.

**Pérdida menor de fidelidad**

**Nº de apariciones**

**Versión**

Algunas celdas o estilos de este libro contienen un formato no admitido en el formato de archivo seleccionado. Estos formatos se convertirán al formato más cercano disponible.
---

40

Excel 97-2003

**Proceso Hipotecario 2000 – 01387 Davivienda Vs. Iván García Posada y otra**

Juridica Ale &lt;juridica@ale.com.co&gt;

Vie 23/04/2021 15:44

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

8 archivos adjuntos (4 MB)

PastedGraphic-3.tiff; PREDIAL CASA 2021-1.pdf; predial Garaje 43 2021-1.pdf; Predial Garaje 44 2021-1.pdf; 2 Liquidacion 2021 JAAG.xls; 1 Jorge Arturo Memorial J 47 Civil.pdf; Jorge Arturo Poder.docx; Constancia Envio Poder Juzgado 47 Civil del Circuito proceso 20001387.pdf;

Señor

Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C

E.S.D.

ASUNTO: Procesó Hipotecario 2000–01387 Davivienda Vs. Iván García Posada y otra.

Luis Alejandro Acuña García, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre del señor Jorge Arturo Acuña García, quien fue reconocido por su Despacho como cesionario del crédito y de los derechos litigiosos, de acuerdo con el poder conferido y que se adjunta al presente memorial, solicito al señor Juez reconocerme personería para actuar en representación del señor Jorge Arturo Acuña García.

Así mismo, reitero la solicitud que había hecho el anterior apoderado, y que se encuentra pendiente de resolver por el Despacho, en el sentido de adjudicar a mi poderdante y único ejecutante, Los bienes inmuebles que ya se encuentran embargados, secuestrados y valuados, o en su defecto señalar fecha para remate de conformidad con el artículo 448 del CGP.

Esta solicitud la elevo teniendo en cuenta que la anterior solicitud el juzgado había decidido previamente a señalar fecha de remate oficial al Juzgado quinto civil del circuito, oficio que ya fue aportado por la parte ejecutante y por lo tanto, lo que procede es resolver la solicitud efectuada por la parte ejecutante, que se reitera en el presente memorial, adjudicando el bien embargado al único ejecutante sobre la base de que la obligación supera el valor del avalúo o en su defecto como ya se mencionó señalar la fecha de remate del bien.

Para los fines pertinentes presento al Despacho la actualización del crédito, en los términos del artículo 446 numeral 4 del CGP, realizada al 15 de marzo de 2021, para que, sin perjuicio de que se pueda fijar fecha de remate, se actualice el crédito en la forma indicada.

Así mismo y también con el fin de actualizar el avalúo de los bienes, adjunto el impuesto de los bienes embargados, en el que se realiza el avalúo de los mismos por la autoridad administrativa, para que dando aplicación al artículo 444 num. 4 del CGP se tenga este avalúo aumentado en un 50% como actualización del avalúo de los bienes si fuere necesario para la diligencia de remate solicitada. Los bienes están identificados con las matrículas 050N20077699 Garaje 44, 050N20077698 garaje 43 y 050N20077644 casa 11.

Para todos los fines procesales y de conformidad con el decreto 806 de 2020, manifiesto que mi correo electrónico es [juridica@ale.com.co](mailto:juridica@ale.com.co), correo registrado en el Registro Nacional de Abogados, al cual se me puede notificar cualquier actuación.

Atentamente,

Luis Alejandro Acuña G.  
C.C. 79.242.166  
T.P. 73.252

Anexo. Poder  
Impuesto Predial (3) bienes  
Actualización Liquidación Crédito

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 47 Civil del Circuito de  
Bogotá, D.C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

Al despacho del (e) señor juez hoy **17 SET. 2021**

Observaciones: *Salida adjudicación y aporte actualización crédito*

Secretario(a):  (2)

**RE: CITA**

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/09/2021 8:03

Para: JORGE ARTURO ACUÑA G <jarturo95@hotmail.com>

Cordial saludo,

Por medio del presente se le informa que el expediente se encuentra al despacho, por favor estar pendiente de síglo XXI, y cuando salga en el estado solicitar la cita presencial.

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

---

**De:** JORGE ARTURO ACUÑA G <jarturo95@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 20 de septiembre de 2021 18:20

**Para:** Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CITA

Cordial saludo.

Muy cordialmente les solicito una cita para asistir al juzgado, con el fin de corroborar el estado del proceso, pues están pendientes algunas actuaciones del juzgado y me gustaría saber si ya están disponibles.

Adicionalmente necesito saber si ya se asignó fecha para el remate del inmueble.

Los datos son:

PROCESO 11001310300520000138700

DEMANDADO: IVAN GARCIA POSADA

DEMANDANTE: DAVIVIENDA (JORGE ARTURO ACUÑA GARCIA)

Yo soy el demandante ya que le compre la deuda a Davivienda y estoy reconocido como tal, e iría en compañía de mi abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA con Cedula 79.242.166

CORDIALMENTE

JORGE ARTURO ACUÑA GARCIA

CC 79436969

CEL 3102005036

Enviado desde [Outlook](#)

D.A-9-2021

RE: CITA

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/09/2021 15:18

Para: JORGE ARTURO ACUÑA G <jarturo95@hotmail.com>

Muy buenas tardes

Por medio del presente se le informa que el expediente se encuentra al despacho, por favor estar pendiente de siglo XXI, y cuando salga en el estado solicitar la cita presencial.

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

---

De: JORGE ARTURO ACUÑA G <jarturo95@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de septiembre de 2021 12:33

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CITA

Cordial saludo.

Muy cordialmente les solicito una cita para asistir al juzgado, con el fin de corroborar el estado del proceso, pues están pendientes algunas actuaciones del juzgado y me gustaría saber si ya están disponibles.

Adicionalmente necesito saber si ya se asignó fecha para el remate del inmueble.

Los datos son:

PROCESO 11001310300520000138700

DEMANDADO: IVAN GARCIA POSADA

DEMANDANTE: DAVIVIENDA (JORGE ARTURO ACUÑA GARCIA)

Yo soy el demandante ya que le compre la deuda a Davivienda y estoy reconocido como tal, e iría en compañía de mi abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA con Cedula 79.242.166

CORDIALMENTE

JORGE ARTURO ACUÑA GARCIA

CC 79436969

CEL 3102005036

Enviado desde [Outlook](#)

2012-775

Señor

Juez 47 Civil del Circuito de Bogota

Correo: [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E S D

Ref: Reivindicatorio No. 11001310300420120077500

De: Wilson Efrain Alejo Suesca

Contra: Luisa Fernanda Rojas B

Asunto: Reposición -Apelacion Auto del 12 de Octubre del 2021

**Luisa Fernanda Rojas B**, Actuando a nombre propio e identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo al despacho judicial para interponer el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto del 12 de Octubre de 2021.

De entrada quiero advertir al despacho que se trata de dos memoriales del 15 de Julio y 12 de Agosto de 2021 y que por carecer de argumentos validos el auto que estoy aquí atacando, tendré que referirme igualmente de manera conjunta.

1.- Por ninguna parte hace referencia ala compulsa de copias ante el C.S.de la J. sala disciplinaria, contra el abogado Victor Manuel Rivera Jimenez, orden que emana de este despacho judicial y que hasta la fecha no se a cumplido, avalando con ello el proceder por fuera de la ética, al profesional antes mencionado a pesar de la existencia dentro del proceso la sentencia de la Querella Policiva del 23 de Julio del 2019 y que fue acogida por el juzgado de turno.

2.- Igualmente solicite **la ilegalidad del auto del 30 de Junio de 2021** por cuanto en el mismo auto se corrobora que al pronunciarse **no se ejercio el control de legalidad de que trata el articulo 132 del C.G.P** y por consiguiente no se puede seguir con este proceso; Situación esta que en el auto aquí atacado no le merecio comentario alguno.

De haber hecho uso del articulo 132 del C.G.P. fácilmente se hubiera dado cuenta de la existencia:

- a) La sentencia de la Querella Policiva y que repito aparece dentro del expediente, en donde el aquí demandante, tácitamente esta renunciando y se aparta del proceso reivindicatorio; al utilizar la justicia por sus propias manos y se entra de esta manera y en forma ilegal al local G-9 aquí trabado que era precisamente la petición del reivindicatorio.

Lo anterior no es mas que una burla ala administración de justicia y de manera concreta a su despacho al utilizarla a su antojo; por cuanto en este proceso esta pidiendo que un juez de la republica le ordena la entrega del local G-9; pero al precitado señor Suezca le pareció mas fácil no esperar a sentencia alguna y por el contrario para el le era mas fácil utilizar la justicia por sus propias manos como a la postre sucedió a voces de la Querella Policiva.

En consecuencia Señor Juez, el aquí demandante en esta demanda, repito, pretender que un Juez en proceso reivindicatorio le haga entrega del local pero al usurpar de manera ilegal el local consiguió lo que el Juez nunca le dio **y con esta actitud automáticamente renuncio alas pretensiones de la demanda** ; y si el Señor Juez solicita prueba de esta renuncia basta en esta ocasión tener en cuenta la sentencia de la Querrela Policiva;

- b) Señor Juez, lo mas agravante es que hasta el día de hoy Wilson Alejo Suezca no a desocupado el local G-9 y por esta actitud tomada esta en incurso en el posible delito de desacato a resolución judicial; para lo cual el inspector de policía del asunto puso en conocimiento esta situación de desacato ante la fiscalía General de la Nación, prueba esta que obra dentro del expediente mediante oficio del 25 de Mayo de 2021
- c) Es de su conocimiento, Señor Juez, que en este mismo juzgado existe proceso de pertenencia entre las mismas partes sin fallo y por consiguiente es el mismo Juez que repito no puede fallar los dos procesos
- d) De otra parte fácil es concluir que de ninguna manera se puede fallar ya sea en distinto juzgado el reivindicatorio y posteriormente el de pertenencia, seria absurdo y un exabrupto jurídico cuando la suscrita estoy alegando mi posesión por mas de 25 anos
- e) Señor Juez, que objeto seria seguir adelante con este proceso cuando el aquí demandante se aparta de las pretensiones del reivindicatorio; Igualmente es preciso advertir que en este mismo juzgado se esta conociendo de manera irregular y al mismo tiempo los dos procesos; pertenencia y reivindicatorio con sujeción alas mismas partes.
- f) Finalmente su Señoría no puede llevar a cabo ninguna diligencia o audiencia de fallo para legalizar lo ilegal.

Sírvase Señor Juez, **Revocar el auto del 30 de Junio de 2021** decretando la ilegalidad del mismo de acuerdo a lo antes expuesto; Esto es, dejándolo sin valor y efecto alguno y consecuentemente al no existir pretensiones que resolver darlo por terminado y ordenar su archivo definitivo con la condena correspondiente.

De no ser favorable esta petición conceder el recurso de apelación ante el inmediato superior

Del Señor Juez Atentamente



Luisa Fernanda Rojas B.

CC No. 41.372.273 Bogota

TP No. 19565 del C.S. de la J.

Dirección Carrera 16 No. 96-64 Of 407 Bogota

Correo: [luisa.rojas2904@gmail.com](mailto:luisa.rojas2904@gmail.com)

Cellular: 313-478-6416

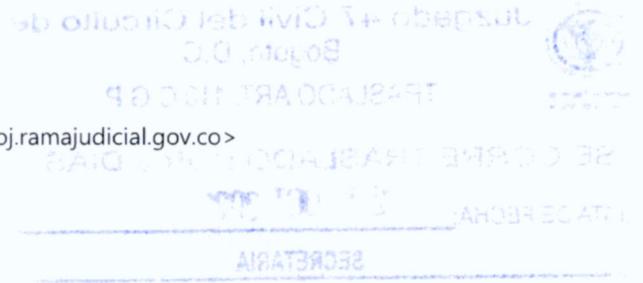
313-275-3188

**Fwd: Juzgado 47 Reivindicatorio**

Luisa Rojas <luisa.rojas2904@gmail.com>

Vie 15/10/2021 14:34

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Asunto: Juzgado 47 Reivindicatorio**



Juzgado 47 Civil del Circuito de  
Bogotá, D.C.

TRASLADO ART. 110 C.G.P

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS

LISTA DE FECHA: 25 OCT 2021

SECRETARIA

2021-006

## pruebas adicionales del artículo 370 CGP proceso 11001-3103-047-2021-00006-00

Christian Camilo Toloza <sirfrit777@hotmail.com>

Mié 20/10/2021 15:43

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificaciones.judiciales@enel.com <notificaciones.judiciales@enel.com>; GHA VALENTINA RIVERA MORILLO  
<vrivera@gha.com.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

Señores(as)

**JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. E. S.  
D.**

**Referencia:** pruebas adicionales 370 CGP

**Demandante:** RENATO RUBIO GIRALDO, PIEDAD JHANNETH FIGUEROA OROSCO y LEIDY JIMENA RUBIO FIGUEROA

**Demandado :** CODENSA. S.A E.S.P y llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**Radicado : 11001-3103-047-2021-00006-00**

**CHRISTIAN CAMILO TOLOZA TAPIA**, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'024.519.951 de Bogotá, con tarjeta profesional 286.851 del C.S de la J, en representación de mis poderdantes, RENATO RUBIO GIRALDO con CC 79'436.909 de Bogotá, PIEDAD JHANNETH FIGUEROA OROSCO con CC. 51'969.364 de Bogotá y LEIDY JIMENA RUBIO FIGUEROA con CC. 1'031.160.642 de Bogotá, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C; dentro del termino legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado **CODENSA S.A E.S.P** y de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

#### **FRENTE A LOS HECHOS:**

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

**AL PRIMERO:** se confirma la identidad del bien por lo mismo dicho por **CODENSA S.A E.S.P**

**AL SEGUNDO:** Me opongo a lo narrado por la demandada y el llamado a garantía, toda vez que atentan contra la lógica en sus alegatos, diciendo que no se presento falla de energía, pero sí ocasionó el accidente mi poderdante, contradiciendo lo dicho por ellos mismos.

Al segundo inciso del mismo hecho el demandado pretende demostrar que algo que están negando que haya pasado sucedió de la manera que ellos dicen,

Al tercer inciso dar lugar a la aclaración del demandado y concluir que era Balcón del cuarto piso y mencionar que es irrelevante para el proceso, debido a que la

vivienda se encuentra con un solo balcón así que según las imágenes es inequívoca su identificación, dentro del mismo inciso hace mención a la distancia de los postes los cuales efectivamente para la fecha actual se encuentran al mencionado, pero para la fecha se encontraba inclinado por falta de mantenimiento. El demandado niega hechos que serán demostrados por medio de pruebas digitales, ya que el trasado del tiempo en las imágenes muestra que entre la fecha del accidente y la semana siguiente modificaron la punta del poste pasado de una punta en forma de T con dos cables al lado de la casa al una forma de L con todos los cables alejados de la casa, mostrando la tergiversación de los hechos, esto puede ser corroborado con el trasado del tiempo de Google masp <https://www.google.com/maps/place/Cra.+25A+%2339-86,+Bogot%C3%A1/@4.5821709,-74.1222061,3a,75y,97.25h,136.29t/data=!3m6!1e1!3m4!1secHla8v5u3e9DeexqgAp3w!2e0!7i13312!8i6656!4m5!3m4!1s0x8e3f98d36ed39f35:0x2c84e40b87dcc63c!8m2!3d4.5821285!4d-74.1221222> fecha posterior al accidente exactamente junio 2019 <https://www.google.com/maps/place/Cra.+25A+%2339-86,+Bogot%C3%A1/@4.5821805,-74.122204,3a,75y,97.25h,136.29t/data=!3m7!1e1!3m5!1sBNebGS6LR0QREyg4ZzsTiA!2e0!5s20150501T000000!7i13312!8i6656!4m5!3m4!1s0x8e3f98d36ed39f35:0x2c84e40b87dcc63c!8m2!3d4.5821285!4d-74.1221222> fecha del 2015 última foto de Google maps antes del accidente, la cual se relaciona con la imagen aportada en el acápite de pruebas.

Al inciso tercero, la demandada argumenta que el poste se encuentra a 3.01 metros de la vivienda, pero más adelante indica que **LEIDY** se trató de suicidar con un “palo de escoba golpeando los cables” lo cual fue visto según la demandada por un testigo anónimo el cual indica se encontraba en el piso inferior al del accidente, cuestionando la inteligencia del honorable juez al pretender que dicho testigo tenía habilidades precognitivas, rayos x o visión térmica para poder ver que sucedía a través de un piso. Declaración la cual no puede ser controvertida ya que es un anónimo, misma razón por la cual ni siquiera es prueba de referencia dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente si el hecho se hubiera dado de esa manera no había una manera física en la cual **LEIDY** pudiera tocar los cables, sin irse al vacío después de la descarga teniendo en cuenta que un palo de escoba mide aproximadamente de entre 130 y 140, con un con una largo normal de sus brazos extendidos hacia el frente alcanzando entre 53 y 63 cms teniendo en cuenta su altura, siendo mujer, lo cual hace que así ella tuviera unos brazos más largos de promedio no alcanzara a tocar los cables sin caer del cuarto piso, más aún cuando la distancia hasta el poste es de 3.01 metros, pero los cables se encuentran más lejos, aun con su cuerpo inclinado el circuito se hubiera cerrado con las piernas y no de brazo a brazo haciendo que además de caer al primer piso producto de la descarga se quemara la zona baja del cuerpo.

Además el relato de la parte demandada se contradice indicando que no hubo problemas ni accidente, pero que la señora **LEIDY** sí se trato de suicidar, lo cual es una defensa temeraria, además de que se encuentra revictimizando a la señora **LEIDY** afectando aún más a su estado anímico, causándole más daño.

**AL TERCERO:** Se encuentra dentro de la historia clínica y remisión.

**AL CUARTO:** Lo confirma la parte demandada

**AL QUINTO:** Se ha agregado historia clínica y se agregaran más documentos como pruebas emergentes que han salido en los últimos días.

**AL SEXTO:** Se confirma el hecho por el demandado, salve la aclaración al representante de la empresa demandada que sí en efecto se encontraba en una fiesta, hay ingesta de alcohol, pero eso de ninguna manera exonera a **CODENSA S.A E.S.P** cuando se discute sobre el incumplimiento de las normas para el día del accidente y la lógica no ayuda con la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

**AL SEPTIMO:** la pérdida de capacidad laboral fue demostrada, los tratamientos y afecciones psicológicas se encuentran en el historial clínico aportado, los daños psicológicos se presumen dado la cercanía entre la señora **LEIDY** y sus padres.

**AL OCTAVO.** En las imágenes adicionadas se encuentra el cambio de la punta del poste, es decir que si hicieron mantenimiento posterior al accidente, así como **CODENSA S.A E.S.P** oculta eso oculta, los derechos de petición para el levantamiento del poste.

**AL NOVENO.** La demandada usa gráficos que muestran la estructura modificada, y aún así lo que hacen es mostrar lo ilógico y antinatural que sería una tentativa de suicidio de esa manera, físicamente es imposible que **LEIDY** toque los cables sin irse al vacío por la descarga o tener descarga en las zonas inferiores, además es ilógico que en una reunión nadie tratara de detenerla, llegando al punto que la defensa pareciera sólo querer dañar más a la víctima.

#### **FRENTE A LAS EXEPCIONES DE MERITO:**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandado, de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA:** La excepción de culpa exclusiva de la víctima por parte de la demandada solo se basa en un testigo anónimo, el cual no tiene validez dentro del ordenamiento jurídico colombiano, dicha responsabilidad exclusiva de la víctima se va al lado de lo imaginario e imposible al pretender situaciones idealizadas donde la señora **LEIDY**, de alguna manera logara tocar unos cables que se encuentran a 3.01 metros de distancia de ella, haciendo que el objeto usado la mantenga el suficiente tiempo para que le quemara los dos brazos, pero no le cause la pérdida de las piernas que tendrían que entrar en contacto con baranda metálica cerrando circuito.

De igual manera inicia diciendo que no se presentó ningún accidente, pero que ellos se imaginan que sucedería así, es decir niega el accidente, luego se imagina como

sería y luego se inventa un conveniente testigo anónimo que vio el mundo que alega la demandada en la cual **LEIDY** se trató de suicidar.

Al mencionar que no se presentó problema ni queja alguna no explica porque modificaron la punta del poste con el cual se presentó el accidente, cuando se ve claramente en las fotos del lugar y nos las refuerza un medio tecnológico inmanipulable como es Google maps. Lo anterior mostrando que el representante de la parte demandada sabe que no hubiera sido posible el accidente sin la negligencia de **CODENSA S.A E.S.P** y para justificarlo se vale de alteraciones irreales de la realidad y a mentiras, las cuales si repite en audiencia se verá en caminado a una falsedad en testimonio, razón por la cual al margen de todo crean un testigo fantasma, anónimo imaginario, que sirva para ser culpado de la falsedad en la declaración. Cosa que será corroborada por las testigos solicitadas, las cuales, si se encontraban en la fiesta, están identificadas y prestaran su declaración juramentada.

**A LA SEGUNDA:** No hay rompimiento de nexo causal toda vez que el accidente se originó por una falla en el mantenimiento por parte de la parte demandada, demostrado gráficamente en las fotos, en la línea de tiempo de Google Maps, en la declaración de los testigos en la lógica y en que es una violación de las leyes de la naturaleza el escenario hipotético que plantea el representante de la parte demandada, dando una imposibilidad física que lo lleva a decir que nunca hubo accidente y si hubiera sería como el se la imagina aduciendo a sus testigos estrella que son anónimos y no comparecerán al proceso, los cuales poseen el poder de ver a través del piso, de las paredes y puertas.

**A LA TERCERA:** En cuanto a la mala fe y temeridad la demanda se formulo con todos los requisitos de ley y jurisprudenciales así como las estimaciones, se aportaron pruebas y testimonios, que eran obtenibles por mis poderdantes teniendo cuenta la carga de la prueba y que en nuestra persona sólo queda demostrar el hecho generador, daño y el nexo causal, y quienes deben desvirtuarlo en responsabilidad por actividad riesgosa es quien genera la actividad, cosa que ha reiterado la C.S de J S C C en sus sentencias contra la demandada **CODENSA S.A E.S.P** en las cuales dicen que el hecho de generar transformar y distribuir energía son acciones sumamente riesgosas, así que no se actuado con temeridad o mala fe, por parte de la demandada se evidencia su mala fe con las declaraciones aportadas por anónimos, cuando es sabido que legalmente en Colombia las pruebas testimoniales anónimas no son validas en ningún caso o excepción, además niegan evidencias que son constatables por declaraciones que serán rendidas en juicio por parte de los testigos aportados por la parte demandante, las imágenes y los sistemas de tecnología que permiten colegir que la estructura del poste fue modificada posteriormente al accidente, el cual la parte demandada niega su existencia, acentuando aun más la mala fe al traer escenarios hipotéticos para revictimizar a mi poderdante y a su familia simplemente con el objetivo de causarles más daño.-

## **PRUEBAS**

En contestación a las excepciones de merito de la demandada y su llamada en garantía me sirvo aportar lo siguiente.

1. Trazabilidad en el tiempo Google maps directamente de la página siendo la fuente de la prueba para que sea seguida tanto por la demandada y su aseguradora como el señor juez y demostrar que si hicieron modificaciones del poste. <https://www.google.com/maps/place/Cra.+25A+%2339-86,+Bogot%C3%A1/@4.5821709,-74.1222061,3a,75y,97.25h,136.29t/data=!3m6!1e1!3m4!1secHla8v5u3e9De exqqAp3w!2e0!7i13312!8i6656!4m5!3m4!1s0x8e3f98d36ed39f35:0x2c84e40b87dcc63c!8m2!3d4.5821285!4d-74.1221222> fecha posterior al accidente exactamente junio 2019  
<https://www.google.com/maps/place/Cra.+25A+%2339-86,+Bogot%C3%A1/@4.5821805,-74.122204,3a,75y,97.25h,136.29t/data=!3m7!1e1!3m5!1sBNebGS6LR0QR Eyg4ZzsTiA!2e0!5s20150501T000000!7i13312!8i6656!4m5!3m4!1s0x8e3f98d36ed39f35:0x2c84e40b87dcc63c!8m2!3d4.5821285!4d-74.1221222> fecha del 2015 última foto de Google maps antes del accidente
2. En cuanto a los daños morales se le recomienda al señor representante de la demandada la sentencia Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, rad. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y rad. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera la cual es adicionada como prueba para la tasación de daños morales por pedidas laborales de más del 50%
3. Por el daño emergente y lucro cesante se adiciona la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-48032019 (73001310300220090011401), Nov. 12/19, en donde se indica que acreditando la pérdida de la capacidad laboral, sin otro soporte probatorio, el valor de la remuneración se verá suplido por el salario mínimo legal mensual vigente aunado al 25% del factor prestacional, por cuanto la víctima continua con vida. Ya que **LEIDY** deberá seguir pagando su seguridad social. Con ello pretendo probar las definiciones ya dadas por la C. S. de J. S. C. C. a las cuales nos debemos acoger por precedente jurisprudencial, cualquier inconveniente con respetar dicha línea le indico al señor representante que puede leer toda la trazabilidad al respecto que ha dejado la corte sobre lucro cesante y daño emergente.

Atentamente,

**CHRISTIAN CAMILO TOLOZA TAPIA**  
**C.C. No. 1'024.519.951 de Bogotá.**  
**T.P. No. 286.851 del C.S. de la J.**  
**Correo electrónico: sirfrit777@hotmail.com**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**-Por pérdida en la capacidad para caminar o merma en la locomoción de la demandante, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad. Aplicación del principio de reparación integral para la tasación del lucro cesante y daño a la vida en relación. Acreditación de la aptitud laboral en la docencia y su remuneración para liquidar lucro cesante. Remuneración mínima. La merma de la locomoción permanente de la demandante es un hecho notorio que no requiere prueba. (SC4803-2019;12/11/2019)

**Fuente formal:**

Artículos 769 y 1746 del Código Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC22036 de 19 de diciembre de 2017.

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**-Indemnización a pasajera de vehículo que sufre pérdida de su capacidad laboral con detrimento permanente de su locomoción, producto de accidente de tránsito. Acreditación de la aptitud laboral en la docencia y su remuneración para liquidar lucro cesante. Criterios de aplicación del salario mínimo para garantizar la indemnización y protección de la víctima. Remuneración mínima. Reiteración sentencias de 21 de octubre de 2013, 25 de octubre de 1994, 30 de junio de 2005, 6 de septiembre de 2004, 19 de diciembre de 2006, 24 de noviembre de 2008, 20 de noviembre de 2012, 19 de diciembre de 2017. Tasación en ochenta y siete millones seiscientos cincuenta y cuatro mil sesenta y siete pesos (\$87'654.067). (SC4803-2019;12/11/2019)

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC de 21 de octubre de 2013, rad. 2009-00392-01.

Sentencia CSJ SC de 25 de octubre de 1994, rad.3000.

Sentencia CSJ SC de 30 de junio de 2005, rad. 1998-00650-01.

Sentencia CSJ SC de 6 de septiembre de 2004, rad. 7576.

Sentencia CSJ SC de 19 de diciembre de 2006, rad. 2002-00109-01.

Sentencia CSJ SC de 24 de noviembre de 2008, rad. 1998-00529-01.

Sentencia CSJ SC de 20 de noviembre de 2012, rad. 2002-01011-01.

Sentencia CSJ SC22036 de 19 diciembre de 2017, rad. 2009-00114-01.

Sentencia CSJ SC16690 de 17 noviembre de 2016, rad. 2000-00196-01.

**LUCRO CESANTE FUTURO**-Pérdida de su capacidad laboral con detrimento permanente de su locomoción, producto de accidente de tránsito. Basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral, salvo que su aspiración sea un reconocimiento mayor. Tasación en sesenta y ocho millones ciento sesenta y cinco mil sesenta y un pesos (\$68'165.061). (SC4803-2019;12/11/2019)

**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**-Causado por la pérdida de la capacidad de locomoción permanente de la demandante, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad. Noción. Reiteración sentencia del 19 de

diciembre de 2017. Tasación en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV). La merma de la locomoción permanente de la demandante es un hecho notorio que no requiere prueba. Aplicación artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General del Proceso. Reiteración sentencias de 6 de mayo de 2016, 13 de mayo de 2008, 20 de enero de 2009 y 9 de diciembre de 2013. (SC4803-2019;12/11/2019)

**Fuente formal:**

Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.  
Artículo 167 del Código General del Proceso.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC22036 de 19 diciembre de 2017, rad. 2009-00114-01.  
Sentencia CSJ SC5885 de 6 mayo de 2016, rad. 2004-00032-01.  
Sentencia CSJ SC de 13 mayo de 2008, rad. 1997-09327.  
Sentencia CSJ SC22036 de 19 de diciembre de 2017.  
Sentencia CSJ SC 13 de mayo de 2008, rad. 1997-09327-01.  
Sentencia CSJ SC 20 de enero de 2009, rad. 1993-00215-01.  
Sentencia CSJ SC 9 de diciembre de. 2013, rad. 2002-00099-01.  
Sentencia CSJ SC5885 de 2016, rad. 2004-00032-01.

**Fuente doctrinal:**

Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

**PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL**-Tasación del lucro cesante consolidado y futuro, con base en los ingresos acreditados por la demandante. Prueba del daño a la vida de relación por reglas de la experiencia y sentido común. Alteración de las condiciones de vida como hecho notorio. (SC4803-2019;12/11/2019)

**Fuente formal:**

Artículo 1614 del Código Civil.  
Artículo 16 de la ley 446 de 1998.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC de 18 diciembre de 2012, rad. 2004-00172-01.  
Sentencia CSJ SC22036 de 19 diciembre de 2017, rad. 2009-0014-01.

**TRÁNSITO DE LA LEY**-Aplicación del Código de Procedimiento Civil, por ser el estatuto procesal vigente al momento de la interposición del recurso extraordinario. Aplicación artículos 624 y 625 del Código General del Proceso y Acuerdo nº PSAA15-10392 de 2016. (SC4803-2019;12/11/2019)

**Fuente formal:**

Artículos 624 y 625 del Código General del Proceso.  
Acuerdo nº PSAA15-10392 de 2016.

**Asunto:**

Pretenden los demandantes mediante procesos de responsabilidad civil se declare el incumplimiento de contrato de transporte y se condene a pagar los daños causados debido a la merma de la capacidad de locomoción permanente de la demandante, como consecuencia del accidente de tránsito causado por exceso de velocidad. La aseguradora formuló las excepciones de mérito de

ausencia de los requisitos sustanciales para su vinculación, ausencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, inexistencia de solidaridad, inexistencia de la obligación indemnizatoria por ausencia de los requisitos, falta de legitimación en la causa por activa, carencia de prueba del supuesto perjuicio, tasación excesiva del perjuicio, enriquecimiento sin causa e imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización. Por su parte la empresa transportadora adujo las excepciones perentorias de carencia de presupuestos para la responsabilidad civil extracontractual, intervención de un elemento extraño que no es imputable al demandado, caso fortuito porque el hecho fue inevitable por falta de demarcación del carril y exceso en la cuantía reclamada. El juez de primera instancia dictó sentencia inhibitoria por indebida acumulación de pretensiones al invocar de forma simultánea la responsabilidad contractual y extracontractual. La Corte en sede de segunda instancia dicta sentencia sustitutiva, modificando las condenas a pagar en favor de la demandante, en lo referente al lucro cesante consolidado y futuro y daño a la vida en relación.

## **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

### **Magistrado ponente**

### **SC4803-2019**

#### **Radicación n.º 73001-31-03-002-2009-00114-01**

(Aprobado en sesión de doce de junio de dos mil diecinueve).

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Al haber sido casada la sentencia de 14 de diciembre de 2011, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el proceso ordinario que incoaron Cecilia Hernández Vanegas y Gloria Elsa Montoya Rojas contra Alma Rocío Santos Romero, Cooperativa de Transportes del Sur del Tolima Ltda. «Cointrasur» y Seguros Colpatria S.A., procede la Corte, en sede de segunda instancia, a dictar el fallo sustitutivo.

## **ANTECEDENTES**

1. Tal cual se compendió en la sentencia de casación dictada en este litigio, las accionantes solicitaron:

1.1. Se declare que las demandadas incumplieron el contrato transporte celebrado con Cecilia Hernández Vanegas, con ocasión del accidente del bus de placas WGY-636 afiliado a Cointrasur.

1.2. Se les condene a pagar en forma solidaria, contractual y extracontractualmente, a favor de Cecilia Hernández Vanegas, con indexación e intereses: \$15'065.213 por daño emergente, \$207'200.000 por lucro cesante o el equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, más 200 y 400 de esos salarios por daño moral y a la vida de relación, respectivamente; para Gloria Elsa Montoya Rojas 200 salarios mínimos legales mensuales por daño moral.

2. La causa para pedir se resume así:

2.1. Cecilia Hernández Vanegas, para aquel entonces con 40 años de edad y en condición de pasajera del automotor citado, fue víctima del accidente de tránsito en que se vio involucrado ese rodante por ir con exceso de velocidad, en la vía que de Ataco conduce a Coyaima en el departamento del Tolima.

2.2. Dicho suceso produjo a la viajera una herida abierta en su cabeza, al golpearse contra la parte superior del vehículo, una ruptura de su columna vertebral con secuelas permanentes, deformidad física y perturbación funcional del órgano de soporte.

2.3. Como docente ella obtenía un salario de \$600.000 mensuales más otros ingresos, totalizando \$2'500.000, los que empleaba en alimentación, vestuario, transporte y gastos en general para ella y su familia, y que dejó de percibir por el accidente.

3. Excepto Alma Rocío Santos Romero, quien guardó silencio, las demandadas se opusieron a las pretensiones.

Seguros Colpatria formuló las defensas de mérito de *«ausencia de los requisitos sustanciales para la vinculación de Seguros Colpatria como demandada»*, *«ausencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual del asegurador»*, *«inexistencia de solidaridad»*, *«inexistencia de la obligación indemnizatoria por ausencia de los requisitos sobre cuantía de la pérdida»*, *«falta de legitimación en la causa por activa»*, *«carencia de prueba del supuesto perjuicio»*, *«tasación excesiva del perjuicio»*, *«enriquecimiento sin causa»* e *«imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por perjuicios la demandante con ocasión del accidente de tránsito»*.

Cointrasur adujo las excepciones perentorias de «*carencia de presupuestos para la responsabilidad civil extracontractual*», «*intervención de un elemento extraño que no es imputable al demandado*», «*caso fortuito porque el hecho fue inevitable por falta de demarcación del carril*» y «*exceso en la cuantía reclamada*».

4. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué dictó sentencia inhibitoria, el 16 de noviembre de 2010, tras considerar inepta la demanda, por adolecer de indebida acumulación de pretensiones al invocar de forma simultánea la responsabilidad contractual y extracontractual en favor de ambas promotoras.

### **LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL**

1. Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el *ad-quem* revocó la decisión impugnada; en su lugar denegó las pretensiones que invocó Gloria Elsa Montoya Rojas en su condición de allegada de la víctima; declaró infundadas las excepciones propuestas por las enjuiciadas; y proclamó responsables contractual y solidariamente a Cointrasur y Alma Rocío Santos Romero de los perjuicios causados a Cecilia Hernández Vanegas como pasajera de aquella empresa.

Dichos daños los tasó en ochocientos mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$800.679) por lucro cesante, quince

millones de pesos (\$15'000.000) por perjuicio moral y otra cantidad igual a ésta por daño a la vida de relación; así mismo dispuso que Seguros Colpatria respondería por tal condena en los términos de la póliza de seguros que expidió.

Tal determinación se fundó en que el libelo génesis del pleito cumplió las exigencias formales, porque al interpretarlo se extrae que Cecilia Hernández Vanegas pretendió la declaratoria de responsabilidad contractual, mientras Gloria Elsa Montoya la extracontractual, lo que no es excluyente; descartó esta solicitud porque la peticionaria basó el daño moral reclamado en su supuesta condición de madre de crianza de la codemandante, pero no probó ese vínculo afectivo.

De otro lado, el juzgador colegiado accedió a la súplica de Cecilia, al encontrar probado el pacto transportador y los daños que a ella ocasionó el incumplimiento de tal relación, de donde coligió responsables a la transportadora, a Alma Rocío Santos Romero -quien figura en la entidad de transporte como propietaria del vehículo y no contestó la demanda- y a la compañía aseguradora según la póliza contratada.

En relación con la mensura de los perjuicios negó el daño emergente pedido porque los documentos aportados no identifican quién hizo los pagos derivados de las lesiones, si fueron adicionales a los cubiertos por el SOAT, tampoco hay prueba de la naturaleza del gasto de transporte, de los servicios de la enfermera asistente o el contrato de

arrendamiento celebrado por la demandante con Edilma Rincón, ni que obedecieran a las lesiones padecidas por aquella.

Acerca del lucro cesante anotó el Tribunal que el concepto de Medicina Legal fijó una incapacidad definitiva de 45 días, como secuelas una deformidad *«que afecta el cuerpo de carácter transitorio y perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente»*, pero sin probarse que estas *«afectarán la capacidad laboral de la demandante en grado tal que se abra paso una indemnización distinta»* a los citados días.

Y seguidamente lo tasó partiendo de la incapacidad definitiva de 45 días y el valor del salario mínimo al momento del accidente (\$461.500 mensuales), en \$692.250 que indexados a la fecha de la sentencia ascienden a ochocientos mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$800.679), esto por cuanto la certificación aportada para acreditar ingresos por \$600.000 mensuales es de una persona jurídica desconocida, que además hizo mención de un contrato laboral sin que se allegaran constancias de los pagos mensuales.

Respecto al daño moral, luego de estimar que puede inferirse una afectación emocional de la promotora por los traumas de las lesiones que padeció, la atención médica recibida y la perturbación en su locomoción a consecuencia de las lesiones, reconoció la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000).

También accedió a reconocer el daño a la vida de relación, por estar probadas las lesiones del órgano de locomoción, *«aunque no se conoce la magnitud de la afectación, es razonable inferir que el desarrollo normal de sus actividades se ha visto alterado, pues ya no podrán efectuarse en las condiciones usuales, sino que exigirán un esfuerzo adicional, por mínimo que sea»*, de donde lo estimó en quince millones de pesos (\$15'000.000).

2. La Corte, con proveído SC22036 de 19 de diciembre de 2017, casó parcialmente la determinación de segunda instancia, únicamente en lo que atañe a la tasación del lucro cesante y el daño a la vida de relación, al encontrar que respecto al primero el fallo vulneró el principio de reparación integral por tergiversar las pruebas que daban cuenta de la lesión sufrida por Cecilia Hernández Vanegas con carácter permanente y que afecta su movilidad; lo que igualmente sucedió en la estimación del segundo, pues no observó la real extensión de tal perjuicio causado a la reclamante.

Por consecuencia procede esta Corporación, en sede de instancia, a dictar fallo sustitutivo.

## **CONSIDERACIONES**

1. Cuestión de primer orden es recordar, como anotó la Corte al casar parcialmente la sentencia de segunda

instancia a petición de Cecilia Hernández Vanegas solamente, que a pesar de entrar en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso desde el 1º de enero de 2016, al *sub lite* no resulta aplicable por consagrar, en el numeral 5º de su artículo 625, que los recursos ya interpuestos, entre otras actuaciones, deben surtirse empleando «*las leyes vigentes cuando se interpusieron*».

Y como el de apelación que ahora ocupa la atención de la Sala fue iniciado bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, será este ordenamiento el que siga rigiéndolo, por el principio de la ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

2. En segundo lugar, necesario es precisar que son aspectos ajenos a esta decisión la absolución de las demandadas en relación con la pretensión incoada por Gloria Elsa Montoya Rojas, la responsabilidad civil contractual declarada contra las convocadas en favor de Cecilia Hernández Vanegas, la mensura de los daños emergente y moral reclamados por ésta, y la extensión de dicha condena frente a la aseguradora enjuiciada.

Lo anterior por cuanto esos pronunciamientos del Tribunal se mantuvieron incólumes, en la medida en que la prosperidad del recurso extraordinario de casación sólo abarcó la tasación del daño a la vida de relación y el lucro cesante deprecados por Cecilia Hernández Vanegas, derivados de la declaratoria de responsabilidad civil contractual proclamada a su favor, producto del

incumplimiento del contrato de transporte que celebró con Cointrasur.

3. Con base en dichos límites, prosigue la Corte al cálculo de estos perjuicios, para lo cual se tiene, en lo que atañe al primero, que se entiende por *«lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento»* (art. 1614 C.C.)

Tal daño, como se anotó en el fallo SC22036 de 19 de diciembre de 2017, con el que fue casada parcialmente la determinación de segunda instancia, denota que *«a la vista saltaba que la secuela remarcada por él mismo, consistía en «perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente», esto es, que la víctima quedó con un trastorno en la movilidad, de por vida.»*

De allí que la Corte agregara cómo *«(e)l fallador no apreció en la dimensión que corresponde la consecuencia física padecida por la demandante, porque a pesar de tener que ver con un esencial órgano de la vida humana, como es el de locomoción, se conformó con afirmar que no fue probada la afectación de ‘la capacidad laboral de la demandante en grado tal que se abra paso una indemnización distinta’ a los antedichos días de incapacidad, como se transcribió. La ausencia valorativa de tan nociva secuela para la integridad corporal de la demandante, fue trascendente sin lugar a*

*titubeos, comoquiera que la dejó fuera de resarcimiento alguno...»*

Así las cosas, quedó probada la merma de la capacidad de locomoción permanente de la demandante Cecilia Hernández Vanegas, producto del accidente de tránsito de que fue víctima, de un lado, con los conceptos técnicos expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y acogidos por el Tribunal Superior de Ibagué; de otro, con la calificación médica practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 44.90%, cuya estructuración correspondió al 8 de enero de 2008, fecha del suceso automovilístico anotado, probanza que fue allegada tras decreto oficioso de la Corte y ninguno de los intervinientes censuró (folios 124 a 131, precedentes).

En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el

cual ordena «*que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).*

Así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:

*Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).*

La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras.

Obviar esta obligación «*desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia*» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor.

Esto último fue lo reclamado en el *sub lite*, en tanto la accionante Cecilia Hernández Vanegas deprecó la tasación de los perjuicios materiales con base en el salario de \$600.000 mensuales que obtenía como docente, que sumados a otros ingresos totalizaba la suma de \$2'500.000.

Sin embargo, con ese propósito tal demandante sólo aportó, acompañada a su libelo, constancia expedida por la Asociación Instituto Salem Proservicios, en la que consignó mantener un contrato verbal con Cecilia Hernández Vanegas en desarrollo del cual ésta devengaba \$600.000 mensuales para la época del referido accidente de tránsito (folio 53, cuaderno 1).

Además, la aludida empleadora remitió comunicación a esta Corte, en la cual manifestó que «*no pagaba seguridad social ni pensión a ninguna entidad mayor al no tener los recursos para ello y solamente le pagábamos un sueldo que lo denominamos bonificación (...)*» (folio 123, precedente), afirmación que ratifica el vínculo laboral aludido, máxime si la prueba del ingreso económico de la víctima no está sometida a solemnidad y tampoco pende de que tal ganancia se derive de una relación laboral formal.

Por el contrario, el estatuto adjetivo en lo civil prevé libertad probatoria, como regla general, de modo que no existe obstáculo que impida la estimación de los aludidos medios de convicción, a lo cual se suma que los enjuiciados no los censuraron.

Sin embargo, para calcular el lucro cesante que habrá de reconocerse a la víctima mencionada debe partirse, únicamente, del ingreso que ella obtenía para la época del accidente (8 de enero de 2008) en cuantía de \$600.000 mensuales, en tanto que no acreditó retribución superior.

Así las cosas, a la casacionista le correspondería la cantidad de \$600.000, que debe ser actualizada previamente con el fin de calcular su lucro cesante, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula de indexación:

$$VP = \underline{VA \times IPC \text{ final (octubre 2019)}}$$

IPC inicial (enero 2008)

Donde:

VP = valor presente

VA = valor actualizado

Aplicada al caso, tenemos:

$$VP = \frac{\$600.000 \times 103,43}{65,51}$$

$$VP = \$947.306$$

En aplicación de los descritos factores, se procederá a establecer el *quantum* de la indemnización, teniéndose en cuenta, además, que Cecilia Hernández Vanegas ostentaba la edad de cuarenta años y dos meses para la fecha del accidente de tránsito, según se infiere de su registro civil de nacimiento (folio 54, cuaderno de la Corte) y las copias auténticas de la historia clínica (folios 96 a 109 *ibídem*), a cuyo tenor nació el 2 de noviembre de 1967.

3.1. Relativo al **lucro cesante consolidado**, tasado desde el momento en que ocurrió el siniestro -8 de enero de 2008- hasta el 8 de noviembre de 2019, con base en el IPC del mes de octubre inmediatamente anterior, por ser la última fecha de variación porcentual del IPC certificada por

el DANE, equivale a un período indemnizable de ciento cuarenta y dos (142) meses.

Así mismo, para el cálculo promedio del ingreso de la víctima, al salario que para el año 2019 ascendería a novecientos cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$947.306), aplicando la indexación del lucro cesante pasado según se anotó, se le aplicará el porcentaje del 44.90% por pérdida de la capacidad laboral atribuido a ella, cifra que arroja un total de cuatrocientos veinticinco mil trescientos cuarenta pesos (\$425.340).

Para tal efecto, se empleará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times Sn$$

**VA** es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

**LCM** es el lucro cesante mensual actualizado.

**Sn** es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de interés **i** por período.

De otro lado, la fórmula matemática para **Sn** es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

**i** = la tasa interés por período.

**n** = el número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$\mathbf{LCM} = \$425.340$$

$$\mathbf{Sn} = \frac{(1 + 0.005)^{142} - 1}{0.005}$$

$$\mathbf{Sn} = 206,08$$

$$\mathbf{VA} = \$425.340 \times 206,08$$

$$\mathbf{VA} = \$87'654.067$$

La suma a pagar por lucro cesante consolidado, entonces, será de ochenta y siete millones seiscientos cincuenta y cuatro mil sesenta y siete pesos (\$87'654.067).

B) En relación con el **lucro cesante futuro**, su cálculo inicia desde la fecha final incluida en la liquidación inmediatamente anterior, que usualmente corresponde a la sentencia, y termina con la expectativa de vida de la víctima, que según la resolución n.º 1112 de 29 de junio de 2007 de la Superintendencia Financiera era de 79 años de edad para el momento del accidente en que se vio involucrada, lo cual arroja trescientos veinticuatro meses (324), cantidad a la que se aplica la fórmula siguiente:

$$\mathbf{VA} = \mathbf{LCM} \times \mathbf{Ra}$$

**VA** es el valor del lucro cesante futuro.

**LCM** es el lucro cesante mensual.

**Ra** es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:

**i** = tasa de interés por período.

**n** = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$\mathbf{LCM} = \$425.340$$

$$\mathbf{Ra} = \frac{(1 + 0.005)^{324} - 1}{0.005 \times (1 + 0.005)^{324}}$$

$$\mathbf{Ra} = 160,26$$

$$\mathbf{VA} = \$425.340 \times 160,26$$

$$\mathbf{VA} = \$68'165.061$$

La suma correspondiente al lucro cesante futuro será de sesenta y ocho millones ciento sesenta y cinco mil sesenta y un pesos (\$68'165.061).

En total, el lucro cesante, consolidado y futuro, asciende a ciento cincuenta y cinco millones ochocientos diecinueve mil ciento veintiocho pesos (\$155'819.128).

4. Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación dictada en el *sub judice* (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Igualmente, tiene dicho la Sala que es entendido como *«un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia*

*corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).*

En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que con el fin de evitar *antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas*, la determinación del daño en comentario debe atender a *«las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»* (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01).

Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que *«[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»<sup>2</sup>.*

Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio,

---

<sup>2</sup> Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.

Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, *verbi gratia*, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.

Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho en otros términos, qué veía antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado de ese padecimiento.

Igual sucede con la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas.

Conminar a quien está en esta situación a que demuestre que antes caminaba y cómo en el futuro no lo

podrá hacer, igualmente se muestra inconcebible en razón a que la pérdida de dicha prerrogativa basta por sí sola.

De allí que el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al canon 167 del Código General del Proceso, regulara que «[l]os hechos notorios (...) no requieren prueba».

Precisamente en un juicio en el cual la víctima presentó diagnóstico de paraplejía que lo confinó a una silla de ruedas, esta Corporación llamó la atención acerca de que:

*Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo. (CSJ, SC de 13 may. 2008, rad. 1997-09327).*

En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por

el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto.

5. Descendiendo nuevamente al *sub judice* destácase innecesaria la aplicación de la presunción judicial o de hombre para tener por establecido el daño a la vida de relación de Cecilia Hernández Vanegas, en tanto que la Corte aplicó las anteriores premisas probatorias en el fallo SC22036 de 19 de diciembre de 2017, con el cual casó parcialmente la determinación de segunda instancia dictada en el presente proceso, al disponer cómo «*a la vista saltaba que la secuela remarcada (...) consistía en «perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente», esto es, que la víctima quedó con un trastorno en la movilidad, de por vida»*, para lo cual se fundó en el dictamen de pérdida de capacidad laboral valorado en autos, a cuyo tenor Cecilia Hernández Vanegas «*ingresó en silla de ruedas» y «no logra paresia de miembros inferiores bilateral»* (folio 129, cuaderno de la Corte).

Y de allí extractó la acreditación del daño a la vida de relación, secuela de la paresia de miembros inferiores que conminó a tal reclamante a una silla de ruedas, pues en ese proveído la Corte coligió que el *ad-quem* se equivocó al tasar el daño a la vida de relación de la promotora, al incurrir en «*[y]erro de análisis similar al que aconteció en la apreciación de la misma prueba para la tasación del lucro cesante, pues en ambos casos **el Tribunal estimó que era indiscutible la existencia del daño corporal de la citada interesada,** pero en el terreno de la cuantificación se basó en unos criterios*

*indefinidos que al cabo le impidieron hacerlo de una manera apropiada.»* (Resaltó la Sala).

Total, para el caso de autos, en la cuantificación del daño a la vida de relación debe tenerse en cuenta su real dimensión, esto es, que Cecilia Hernández Vanegas sufrió la pérdida permanente de su capacidad de locomoción, lo que implica que en los años venideros su cotidianidad no será igual, en tanto no podrá caminar, correr, así como realizar actividades en la misma forma en las cuales las ejecutaba, pues dependerá de otras personas, a lo sumo hasta tanto adquiriera las destrezas necesarias para valerse por sí misma y conforme le sea posible, las que de cualquier manera no la retornarán a su estado natural.

Ni qué decir del deterioro de su calidad de vida porque, aun cuando es cierto que sus nuevas dificultades físicas resultan superables, no menos lo es que constituyen una barrera que antes no tenía.

Esto constituye hecho notorio, al denotar que la promotora se verá imposibilitada de cumplir actividades básicas como caminar de manera independiente, lo cual menguara su desempeño laboral y por contera su realización en tal campo de la vida, también el desarrollo de algunas prácticas lúdicas que impliquen actividad física, por solo mencionar algunas, aun cuando sea de modo parcial y transitorio en tanto se vale de mecanismos ajenos a su estado primigenio.

Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte<sup>3</sup>, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*), acorde con las circunstancias particulares de cada evento.

6. Como quiera que decisiones adoptadas en el presente juicio por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué se mantuvieron incólumes, en razón a que la sentencia de segunda instancia fue casada de forma parcial, no total, dicho proveído será modificado con el único propósito de condenar a las demandadas al pago, en favor de Cecilia Hernández Vanegas, del lucro cesante en cuantía de ciento cincuenta y cinco millones ochocientos diecinueve mil ciento veintiocho pesos (\$155'819.128) y del daño a la vida de relación equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) para la fecha en que se concrete su pago.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en

---

<sup>3</sup> Sentencias de 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; SC5885 de 2016, rad. 2004-00032-01.

nombre de la República y por autoridad de la ley, en sede de segunda instancia, **MODIFICA** la sentencia dictada 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil-Familia, en el proceso ordinario de Cecilia Hernández Vanegas y Gloria Elsa Montoya Rojas contra Alma Rocío Santos Romero, Cooperativa de Transportes del Sur del Tolima Ltda. y Seguros Colpatria S.A., únicamente con el fin de señalar que el lucro cesante y el daño a la vida de relación reconocidos a favor de Cecilia Hernández Vanegas asciende a las cantidades indicadas en el párrafo inmediatamente anterior de este proveído.

En firme esta providencia, retornen las diligencias al despacho de origen.

**Notifíquese,**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Presidente de la Sala

(Con ausencia justificada).

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**

**DOCUMENTO FINAL**  
**APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014**  
**REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS**  
**INMATERIALES**

Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013  
con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios  
unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

**Olga Mélida Valle de De la Hoz**  
Presidenta de la sección

**Carlos Alberto Zambrano Barrera**  
Vicepresidente de la Sección

**Magistrados**  
**Jaime Orlando Santofimio Gamboa**  
**Enrique Gil Botero**  
**Ramiro Pazos Guerrero**  
**Stella Conto Díaz del Castillo**  
**Hernán Andrade Rincón**  
**Danilo Rojas Betancourth**

**Bogotá D.C.**

## **TABLA DE CONTENIDO**

### **1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL**

### **2. PERJUICIO MORAL**

#### **2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE**

#### **2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES**

#### **2.3 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**

#### **2.4 REGLAS DE EXCEPCIÓN PARA TODOS LOS CASOS DE DAÑOS MORALES**

### **3. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**

### **4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD**

### **5. PROHIBICIÓN DE PAGO DOBLE DE DAÑO O PERJUICIO INMATERIAL**

### **6. PRECEDENTE DE UNIFICACIÓN SOBRE DAÑOS INMATERIALES**

#### **6.1 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES**

##### **6.1.1 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE MUERTE**

6.1.1.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

6.1.1.2 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

##### **6.1.2 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE MUERTE – CON REGLA DE EXCEPCIÓN**

6.1.2.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

##### **6.1.3 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE LESIONES**

6.1.3.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

##### **6.1.4 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**

6.1.4.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E)

## **6.2 DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**

### **6.2.1 MEDIANTE MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS.**

6.2.1.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

6.2.1.2 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.

6.2.1.3 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

## **6.3 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO DAÑO A LA SALUD**

### **6.3.1 CON APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL**

6.3.1.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

6.3.1.2 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

### **6.3.2 CON APLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCEPCIÓN**

6.3.2.1 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.

6.3.2.2 Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

## **INDICE DE TABLAS**

Reparación del daño moral en caso de muerte – Regla general

Reparación del daño moral en caso de lesiones personales

Reparación del daño moral en caso de privación injusta de la libertad

Reparación no pecuniaria por afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

Indemnización excepcional para la víctima directa en caso de violación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

Reparación del daño a la salud – Regla General

Reparación del daño a la salud – Regla de Excepción

### **ÍNDICE DE ANEXOS**

1. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

3. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

4. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Melida Valle de De la Hoz.

5. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E)

6. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.

7. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

8. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betacourth.

## **1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL**

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- i) Perjuicio moral;
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

## **2. PERJUICIO MORAL**

El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

### **2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE**

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

<b>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE</b>					
<b>REGLA GENERAL</b>					
	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

## **2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES**

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e

inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de

la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

### **2.3 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**

En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

### **2.4 REGLAS DE EXCEPCIÓN PARA TODOS LOS CASOS DE DAÑOS MORALES**

En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

**3. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**

Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “*de crianza*”.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

<b>REPARACIÓN NO PECUNIARIA</b>		
<b>AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS</b>		
<b>Criterio</b>	<b>Tipo de Medida</b>	<b>Modulación</b>
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la

indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

<b>INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA</b>		
<b>Criterio</b>	<b>Cuantía</b>	<b>Modulación de la cuantía</b>
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecunarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

#### **4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.**

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

<b>REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL</b>	
<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Víctima directa</b>
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables

referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

<b>REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>CUANTÍA MÁXIMA</b>
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.

#### **5. PROHIBICIÓN DE PAGO DOBLE DE DAÑO O PERJUICIO INMATERIAL.**

Ningún daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente.

#### **6. PRECEDENTE DE UNIFICACIÓN** **SOBRE REPARACIÓN DEL PERJUICIO INMATERIAL**

##### **6.1 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES**

##### **6.1.1 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE MUERTE**

**6.1.1.1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Ana Rita Alarcón Vda. de Gutiérrez y otros. Demandado: Municipio de Pereira.**

**Síntesis del caso:** El menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez, estuvo internado en el centro de reeducación “Marcelino Ossa” de la ciudad de Pereira, desde el día 7 de diciembre de 1998 hasta el 23 de abril de 2000, cuando murió ahogado en las aguas del río Otún, después de haberse escapado del centro de reeducación, en el cual se encontraba internado.

La Sala encontró los siguientes hechos probados:

1. Que el menor IVÁN RAMIRO LONDOÑO GUTIÉRREZ era hijo de MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ y ARGEMIRO LONDOÑO LOPEZ, quienes también tuvieron a su vez a JOSÉ FERNEY LONDOÑO GUTIÉRREZ (hermano del menor). Por otra parte, de la unión libre de MARÍA DEL CARMEN con JESÚS ANTONIO ACEVEDO (padrastro), nacieron ERIKA YESSÉNIA y NORMA LILIANA ACEVEDO GUTIÉRREZ (hermanas del menor) y otros parientes como: ANA RITA ALARCÓN Vda. De GUITIERREZ (abuela), JOSÉ JESÚS, BLANCA, MARÍA CENETH y DORALBA GUTIERREZ ALARCÓN (tíos)<sup>1</sup>.

2. Que el menor IVÁN RAMIRO era infractor de la ley penal, consumía sustancias psicoactivas y desde el año 1998 tenía problemas de comportamiento, razón por la cual se le impuso medida de protección de libertad asistida<sup>2</sup>, medida que fue incumplida por el joven al no vincularse a un programa que lo ayudara a superar su adicción y que le proporcionara tratamiento a sus problemas de comportamiento.

3. Que el día 3 de enero de 2000 el menor IVÁN RAMIRO fue sindicado de haber cometido el delito de porte ilegal de armas<sup>3</sup>, motivo por el cual se ordenó su reclusión en el Centro de Reeducción “Marceliano Ossa”, institución que no le brindó el tratamiento adecuado, ni ejecutó las medidas de protección necesarias, teniendo en cuenta su especial condición de menor infractor y consumidor de sustancias alucinógenas.

4. Pese a la información recibida por la educadora Carmen Consuelo Rentería sobre las intenciones de fuga del menor IVÁN RAMIRO, la institución de reeducación “Marceliano Ossa” no adoptó las medidas anteriores o concomitantes necesarias para evitar la concreción del hecho (precaución y prevención de la fuga).

5. El Centro de Reeducción “Marceliano Ossa”, contaba con 8 agentes de policía y el Código del Menor establecía 11 unidades policiales en este tipo de instituciones, situación ésta que evidencia un descuido por parte de las directivas del Centro de Reeducción en tanto era su obligación velar porque el servicio policial fuera completo y eficaz.

---

<sup>1</sup> Ver demanda (Fls.18 a 32 C.1).

<sup>2</sup> Ver folios 2 a 5 y 12 a 18 C.2

<sup>3</sup> Ver folio 36 C.2.

6. El día 23 de abril de 2000 un grupo de jóvenes del centro de reeducación, entre los cuales se encontraba IVÁN RAMIRO, se amotinaron y se evadieron de la institución en horas de la noche<sup>4</sup>.

7. De acuerdo con los testimonios obrantes en el plenario los agentes de policía salieron a perseguir a los menores evadidos, sin que repose en el acervo probatorio resultados informativos sobre esta búsqueda<sup>5</sup>. Hecho de por sí indicativo de irregularidad en el procedimiento y que permite a la Sala llegar a esta conclusión.

8. Después de la evasión, existiendo la obligación de mantener la búsqueda, el joven IVÁN RAMIRO LONDOÑO murió el día 25 de abril de 2000, según el registro, en el municipio de Marsella (Risaralda), como causa del deceso ahogamiento<sup>6</sup>.

9. Así mismo los testimonios reflejan que el cadáver fue encontrado a la orilla del río Otún y, enterrado como N.N., esto es sin ser identificado, en el cementerio de Marsella (Risaralda)<sup>7</sup>. Indicativo de que la búsqueda se suspendió, no se adelantó y contribuyó al deceso, a pesar de tratarse de un menor de edad en especial situación de peligro. Es de anotar que no reposa en el expediente acta de levantamiento del cadáver, ni necropsia que permita establecer con certeza las causas de la muerte, lo que también es indicativo de irregularidades en el procedimiento adelantado.

10. Que la familia del menor no fue oportunamente informada de los hechos acontecidos, pero una vez tuvo conocimiento se vio obligada a realizar las labores de búsqueda por sus propios medios. Búsqueda que arrojó como resultado la información sobre el sitio donde estaba enterrado el menor. Luego de lo cual, procedió a la exhumación del cuerpo.<sup>8</sup>

11. Resalta la Sala, que frente a los hechos anteriores no se adelantaron las investigaciones administrativas y penales por parte de las autoridades municipales (el centro de reeducación), policiales ni judiciales. Situación ésta que es calificada como un hecho grave.

---

<sup>4</sup> Ver el informe dado al Juez Primero Promiscuo de Familia de Dosquebradas – Risaralda mediante escrito del 24 de abril de 2000 por la Jefe del Departamento Red de Menores (Fl.40 C.2)

<sup>5</sup> Ver folios 52 a

<sup>6</sup> Ver el registro civil de defunción del menor (Fl.204 C. Ppal).

<sup>7</sup> Fls. 43 y 44 C. 2 Pruebas

<sup>8</sup> Fls. 43 y 44 C. 2 Pruebas

12. Así las cosas, en el caso de autos quedó acreditado que el menor Iván Ramiro era una persona complicada, con problemas psicológicos y de adicción, que pese a su situación no recibió de las autoridades la protección, asistencia y seguridad que su especial condición requería. Omisión esta que contribuyó en la concreción de la fuga y su posterior muerte, se itera, sin que se efectuaran los correspondientes informes tanto a las autoridades como a los familiares, hecho que la Sala califica como grave e indicativo de irregularidades dentro del procedimiento adelantado.

**Precedente - Perjuicios morales en caso de muerte:** (...) procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio (...) para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio (...). Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. Así pues, en el sub judice el reconocimiento se hará de acuerdo con la relación afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas (...) la madre del menor se encuentra en el nivel No.1 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil (...) reposa en el expediente copia auténtica del registro civil de nacimiento (...)

Adicionalmente, el testimonio (...) señala que la muerte del menor fue muy dolorosa para su madre y que aún no se repone de la pérdida, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 100 SMLMV (...) el padrastro del menor se ubica en el nivel No.1 de relación afectiva propia de las relaciones paternas, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil, no obstante, como en el presente caso el demandante no es el padre biológico de la víctima la prueba idónea no es el registro civil de nacimiento, si no toda aquella que acredite la relación afectiva de este con el menor Iván Ramiro (...) Así las cosas, tenemos que el testimonio (...) señala que la familia del menor fallecido estaba integrada por Norma Liliana, Erika Yessenia, Ferney, María del Carmen Gutiérrez y **Jesús Antonio Acevedo**. Igualmente, reposa en el expediente copia de la ficha de la visita domiciliar realizada el 2 de febrero de 1999, realizada por el Centro de Reeducción de Menores “CREEME” – Municipio de Pereira – Secretaría de Educación (...) en la cual se señala que la madre y el padrastro del menor Iván Ramiro buscan proporcionarle a sus hijos, entre ellos Iván Ramiro, todo lo necesario para una congrua subsistencia, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 100 SMLMV (...) la hermana del menor se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, reposa en el expediente copia auténtica del registro civil de nacimiento de Erika Yessenia donde consta que su madre es la señora María del Carmen Gutiérrez Alarcón (...) Del mismo modo, el testimonio afirma que la familia del menor fallecido estaba integrada por Norma Liliana, Erika Yessenia, Ferney, María del Carmen Gutiérrez y Jesús Antonio Acevedo, hecho que demuestra la relación afectiva con la víctima, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV. (...) la hermana del menor se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, tenemos que reposa en el expediente copia simple del registro civil de nacimiento de Norma Liliana donde consta que su madre es la señora María del Carmen Gutiérrez Alarcón (...) documento que no cumple con los requerimientos señalados en el Decreto 1260 de 1970- artículos 105 y 106, sin embargo, previendo que en el nivel 2 “*se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad (...)*” la Sala estima que lo relevante es la existencia de la relación afectiva entre la víctima y las demandantes, por lo que verificó que dicha relación afectiva se halla probada, a través del testimonio (...) cuando afirma que la familia del menor fallecido estaba integrada por **Norma Liliana**, Erika Yessenia, Ferney, María del Carmen Gutiérrez y Jesús Antonio Acevedo, hecho que demuestra la relación afectiva con la víctima, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV (...) el

hermano del menor se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, reposa en el expediente copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Ferney donde consta que su madre es la señora María del Carmen Gutiérrez Alarcón (...) Igualmente, el testimonio (...) señala que la familia del menor fallecido estaba integrada por Norma Liliana, Erika Yessenia, **Ferney**, María del Carmen Gutiérrez y Jesús Antonio Acevedo, hecho que demuestra la relación afectiva con la víctima, motivo por el cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV (...) la abuela del menor se encuentra en el nivel No.2 de relación afectiva, razón por la cual se requiere la prueba del estado civil. Así las cosas, tenemos que reposa en el expediente copia simple del registro civil de nacimiento de María del Carmen Gutiérrez Alarcón (madre) (...) donde consta que su madre es Ana Rita Alarcón, documento que no cumple con los requerimientos señalados en el Decreto 1260 de 1970- artículos 105 y 106, sin embargo, previendo que en el nivel 2 “se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad (...)” la Sala estima que lo relevante es la existencia de la relación afectiva entre la víctima y las demandantes, por lo que verificó que dicha relación afectiva se halla probada, por medio de la ficha socio familiar del 14 diciembre de 1998 (...) en la cual se señala que el menor Iván Ramiro vivía con la abuela materna desde los 4 años ya que sus padres eran separados, así mismo, el oficio del 29 de septiembre de 1999 remitido por la Corporación Integral para el Desarrollo Social señala que una prima del menor informa que no acata los llamados de atención que le hacía la abuela materna por su mal comportamiento y el consumo de drogas. Todo lo anterior, demuestra que existía un lazo afectivo entre el menor y su abuela razón por la cual se reconocerá por el perjuicio causado, el equivalente a 50 SMLMV. Para el nivel 3 se exige, además de la prueba del estado civil, la prueba de la relación afectiva, en relación con lo cual obra el siguiente material probatorio: (...) José Jesús Gutiérrez Alarcón (tío): La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco ya que no se aportó el registro civil correspondiente, adicionalmente, tampoco se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre el demandante y la víctima, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios (...) Blanca Gutiérrez Alarcón (tía): La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco con la víctima, pese a ello, se arrió copia simple del certificado del registro civil de nacimiento de Blanca Inés Gutiérrez Alarcón (...) Adicionalmente, tampoco se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre la demandante y la víctima, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios (...) Doralba Gutiérrez Alarcón (tía): La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco ya que no se aportó el registro civil

correspondiente, adicionalmente, tampoco se allegó prueba idónea que acredite la relación afectiva entre la demandante y la víctima, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios (...) María Ceneth Gutiérrez Alarcón (tía): La Sala observa que no se encuentra acreditado el parentesco con la víctima, pese a ello, se arrimó copia simple del certificado del registro civil de nacimiento de Blanca Inés Gutiérrez Alarcón (...) Adicionalmente, tampoco se allegó prueba que acredite la relación afectiva entre la demandante y la víctima, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios.

**6.1.1.2 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.**

**Síntesis del caso:** Por informaciones periodísticas, la población civil tuvo conocimiento que el 14 de julio del año 2000 un grupo guerrillero arremetió contra el municipio de Roncesvalles (Tolima), atacando la estación de policía y asesinando a 13 policías que se encontraban acantonados en el lugar, entre ellos el patrullero Oscar Mauricio Ñustes Pérez. Los propios medios de comunicación también informaron sobre la discusión suscitada dentro de la Comisión Internacional de Relaciones Internacionales de Estados Unidos, por cuanto indicaron que se hubiera podido salvar a los policías muertos si se hubieran utilizado los helicópteros que donó el Gobierno estadounidense, pues los mismos se encontraban a 20 minutos del lugar donde ocurrieron los hechos.

**Precedente – Perjuicios morales:** (...) la Sala (...) decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas (...) **Nivel 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. **Nivel 2.** Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. **Nivel 3.** Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. **Nivel 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una

indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. **Nivel 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio (...) Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva (...) Así, condenará a la demandada Nación –Ministerio de Defensa, Policía Nacional- a pagar, por ese perjuicio, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la madre de la víctima y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de sus hermanas.

### **6.1.2 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE MUERTE – CON REGLA DE EXCEPCIÓN**

#### **6.1.2.1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.**

**Síntesis del caso:** El 27 de marzo de 1997, “jueves santo”, aproximadamente hacia las 9:00 de la mañana, los jóvenes Heliodoro Zapata Montoya y Félix Antonio Valle Ramírez salieron de su casa ubicada en la vereda Las Nieves del Corregimiento de San José de Apartadó, municipio de Apartadó (Antioquia) a una finca de su propiedad a buscar unos cocos para preparar una natilla; llegada la tarde y en vista de que aún no regresaban, los señores Alberto Antonio Valle y José Elías Zapata Montoya salieron en su búsqueda, pero tampoco ellos retornaron. Al día siguiente, hacia las 5:30 am, varios familiares fueron a buscarlos a la referida finca y encontraron por el camino a varios miembros del Ejército Nacional, quienes les advirtieron sobre la peligrosa situación de orden público que se presentaba en ese momento en la zona por enfrentamientos con la guerrilla, razón por la que retornaron a sus casas. El día sábado siguiente, los familiares de los ausentes madrugaron al lugar donde supuestamente se produjo el enfrentamiento armado con la guerrilla y encontraron restos de documentos y ropa de Heliodoro Zapata Montoya y de Alberto Antonio Valle, por lo que se dirigieron al hospital de Apartadó a preguntar por estos. Allí les mostraron cuatro personas fallecidas entre las cuales se encontraban Heliodoro Zapata y Alberto Antonio Valle. En vista de lo anterior, el señor Félix Antonio Zapata González dirigió comunicaciones a la Presidencia de la República y a la Procuraduría Provincial de Apartadó, en las cuales formuló queja por la muerte de su hijo Heliodoro Zapata

Montoya y de su yerno Alberto Antonio Valle, y también por la desaparición forzada de su hijo José Elías Zapata Montoya y de Félix Antonio Valle Ramírez a manos de efectivos militares.

**Precedente – Perjuicios morales:** (...) la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. La Sala advierte que esta regla de excepción no contradice la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 25 de septiembre del 2013, pues esta unificó la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible de un agente estatal, investigada, sancionada penalmente y contenida en una sentencia ejecutoriada (...) a los actores Raúl Antonio Montoya Ramírez y María Gislina Ramírez Ramírez, se les reconoce su condición de damnificados, pues según las pruebas se encontraban unidos por estrechos lazos afectivos, de solidaridad y cercanía con Heliodoro (fallecido) y José Elías Zapata Montoya (desaparecido), por lo cual los graves hechos que se perpetraron en contra de ellos, les produjeron una gran congoja y sufrimiento. Por lo anterior, se justifica ubicarlos no en el nivel n.º 5 que comprende a los terceros damnificados, sino en el nivel n.º 2, “donde se ubica la relación afectiva propia del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)” de que trata la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014 (rad. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa) (...) Félix Antonio Zapata González (nivel n.º1) (...) 300 SMLMV (...) Edith Montoya Ramírez (nivel n.º1) (...) 300 SMLMV (...) Jesús Antonio Zapata Montoya (nivel n.º2) (...) 150 SMLMV (...) Edilia Zapata Montoya (nivel n.º2) (...)150 SMLMV (... ) Liliana María Zapata Montoya (nivel n.º2) (...)150 SMLMV (...) Isabel Zapata Montoya (nivel n.º2) (...)150 SMLMV (...) Claudia Zapata González (nivel n.º2) (...) 150 SMLMV (...) Raúl Antonio Montoya Ramírez (nivel n.º2) (...) 150 SMLMV (...) María Gislina Ramírez Ramírez (nivel n.º2) (...) 150 SMLMV (...) María Elena Ramírez (...) 300 SMLMV (...) Nidia Patricia Valle Ramírez (...) 300 SMLMV (...) Luz Magdalena Valle Ramírez (...) 300 SMLMV (...) Alberto Antonio Valle Ramírez (...) 300 SMLMV (...) Olga Inés

Valle Ramírez (...)300 SMLMV (...) José de Jesús Valle Ramírez (...) 300 SMLMV (...) María Nohemí o Noemí Valle Espinoza (...)300 SMLMV.

### **6.1.3 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE LESIONES**

#### **6.1.3.1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.**

**Síntesis del caso:** El soldado Gonzalo Cuellar se encontraba en una base militar en jurisdicción del municipio del Castillo, adscrito a la séptima Brigada y el día 28 de agosto de 1998, mientras su compañía se encontraba en clase de manejo de armas, la granada de mortero que portaba en su chaleco explotó sin que previamente hubiera hecho contacto con ella.

(...) Según los técnicos del Ejército, la granada hizo explosión porque estaba en mal estado, presentaba algún desperfecto o había salido fallida al ser disparada, pero esta circunstancia no era conocida por el soldado, quien la portaba en su chaleco.

(...) Como consecuencia del estallido de la granada el soldado quedó gravemente herido en sus piernas y luego de someterlo a tratamiento médico hubo necesidad de amputárselas.

**Precedente – Perjuicios morales en caso de lesiones personales:** Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

**Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea

igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. **Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. **Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. **Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. **Nivel**

**No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%. Frente al perjuicio moral concedido a la víctima directa, este fue reconocido en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, el monto concedido por el Tribunal de primera instancia, se acompasa a los parámetros anteriormente expuestos y no hay lugar a modificación. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aumentar la suma concedida a título de perjuicios morales para los padres, considera la Sala que dada la relación afectiva entre los padres y el hijo lesionado y la gravedad de la lesión de la víctima directa la cual es superior al 50%, aquellos tienen derecho al reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En relación con los perjuicios morales solicitados por los hermanos de la víctima, al estar acreditado esta condición (...) y dada la gravedad de la lesión sufrida por el soldado Cuellar Penagos, que le generó un 100% de incapacidad, se concederán perjuicios morales en cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

#### **6.1.4 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**

##### **6.1.4.1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E). Actor: José Delgado Sanguino y otros. Demandada: La Nación – Rama Judicial.**

**Síntesis del caso:** “(...) el día 26 de noviembre de 1998 la Fiscalía General de la Nación resolvió la situación jurídica del señor José Delgado Sanguino, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, la cual se hizo efectiva el 1 de diciembre de 1998, sustituida por caución prendaria el

17 de agosto de 1999, por considerarlo autor del delito de peculado por apropiación.

(...) el día 23 de octubre de 2000 el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia absolutoria a favor del señor José Delgado Sanguino, providencia que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 22 de noviembre de 2001”.

**Precedente - Perjuicios morales derivados de la privación injusta de la**

**libertad:** “Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad. Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda. Respecto del *quantum* al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se reitera, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto. Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Por consiguiente, teniendo en cuenta el tiempo durante el cual el señor José Delgado Sanguino permaneció privado de su libertad, esto es casi 9 meses, la gravedad del delito por el cual fue acusado y la afectación, angustia y congoja que el hecho dañoso causó en la víctima directa del daño, de acuerdo a lo acreditado con las pruebas testimoniales, se considera que hay lugar a reconocer, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 70 SMLMV. En relación con los demás demandantes, se encuentra probado con los registros civiles de nacimiento que fueron aportados al proceso, que José Alberto Delgado Fontecha y Lina María De Las Estrellas Delgado Rangel son hijos del señor José Delgado Sanguino, razón por la cual hay lugar a reconocerles, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 70 SMLMV para cada uno de ellos. En cuanto a la calidad de compañera permanente o estable de la señora Sonia Fontecha Vargas, tal como se mencionó en el acápite del material probatorio que obra en el proceso, se tiene acreditado que ella afilió como beneficiario del Sistema de Seguridad Social en Salud al señor José Delgado Sanguino como su compañero permanente. Al respecto, la Corte Constitucional se manifestó en el sentido de que se debe presumir la buena fe de quienes manifiestan su condición de compañeros permanente con el fin de afiliarse al POS en la calidad de beneficiarios. Por su parte, sobre el mismo tema, la Sección Primera de esta Corporación, en sentencia proferida el 2 de diciembre de 2012, se pronunció de la manera siguiente: (...) Adicionalmente, en los tres testimonios rendidos ante el Tribunal Administrativo de Santander, se observa plena coincidencia en que el señor Delgado Sanguino convivía con “su señora”, su madre y su hijo. Cabe aclarar que si bien en ninguno de los testimonios se haya mencionado el nombre de la señora Fontecha Vargas, lo cierto es que no obra prueba que desvirtúe esa convivencia y, aunque el señor José Delgado estuvo casado con otra señora que responde al nombre de Ana

Belén Rangel Ballesteros, dicha sociedad conyugal se disolvió el 24 de junio de 1994, tal como consta en la escritura pública anexada con la demanda. Por lo anterior, la Sala encuentra acreditado que la señora Sonia Fontecha Vargas es la compañera permanente o estable del señor José Delgado Sanguino y, en consecuencia, se le reconocerá la suma equivalente a 70 SMLMV, por concepto de perjuicios morales. Finalmente, respecto de la demandante Martina Sanguino de Delgado, la Sala encuentra probado que es la madre de la víctima directa del daño, en razón al registro civil de nacimiento del señor Delgado Sanguino obrante en el proceso. Cabe aclarar que si bien tanto en el texto de la demanda como en la cédula de ciudadanía, la señora aparece con el nombre de Martina Sanguino de Delgado, mientras que en el mencionado registro civil y en la partida de bautismo aparece con el nombre de Martina Sanguino Rey, lo cierto es que es indudable para la Sala que se trata de la misma persona, en virtud de que el apellido “*de Delgado*” corresponde al de su esposo y padre de su hijo, tal como se nota en la partida de bautismo donde aparece registrado el matrimonio con el señor Bernardino Delgado. Por lo anterior, también se le reconocerá la suma equivalente a 70 SMLMV, por concepto de perjuicios morales”.

## **6.2 DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.**

### **6.2.1 MEDIANTE MEDIDAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS.**

#### **6.2.1.1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Ana Rita Alarcón Vda. de Gutiérrez y otros. Demandado: Municipio de Pereira.**

**Síntesis del caso:** El menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez, estuvo internado en el centro de reeducación “Marcelino Ossa” de la ciudad de Pereira, desde el día 7 de diciembre de 1998 hasta el 23 de abril de 2000, cuando murió ahogado en las aguas del río Otún, después de haberse escapado del centro de reeducación, en el cual se encontraba internado.

**Precedente – Perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:** De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o

derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “*de crianza*”.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación de la cuantía
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

**Medidas de reparación no pecuniaria:** se trata de afectación al interés superior del menor, y ante la gravedad de los hechos debatidos, consistentes en la inobservancia de los deberes de custodia, vigilancia y cuidado por parte del

municipio de Pereira a través del Centro de Reeducción “Marceliano Ossa”, que trajo como consecuencia la muerte del menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez, desconociendo estándares convencionales, constitucionales, especialmente en lo que corresponde a la población menor de edad, al incurrir en inobservancia de los artículos 44 y 45 constitucionales y convencionales sobre protección de los derechos humanos especialmente la Convención sobre los Derechos de los Niños en sus artículos 3.3 y 25 (...) se observa que para la consideración de este tipo de medidas la base constitucional se desprende los artículos 90 y 93 de la Carta Política, la base legal del artículo 16 de la ley 446 de 1998 y la convencional del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Adicionalmente, y para garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima, se tiene en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la “restitutio in integrum”, máxime cuando existe la vulneración del derecho internacional de los derechos humanos, para el caso específico de un menor de edad (...) (1) la realización, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por parte del Municipio de Pereira – Centro de Reeducción Marceliano Ossa, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad dentro de los hechos en que resultó fallecido el Menor Iván Ramiro Londoño Gutiérrez y; (2) la colocación de una placa en un lugar visible de las instalaciones de la institución, que permita recordar y conmemorar los hechos ocurridos”

**6.2.1.2 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Actor: Amparo de Jesús Ramírez Suárez. Demandado: Hospital San Vicente de Paúl de Lorica y otro.**

**Síntesis del caso:** "El día 14 de julio de 1999, a las 9 am, la señora Amparo de Jesús Ramírez Suárez se presentó al Hospital San Vicente de Paúl, en estado de embarazo y habiendo iniciado trabajo de parto. Hacia las 10:15 fue atendida inicialmente en el departamento de obstetricia, donde se la valoró y se dejó en espera, a pesar del progreso evidente del trabajo. Finalmente fue valorada por el ginecólogo hacia las 6 pm quien ordenó cesárea. Dicha operación se realizó entre las 6:45 y las 7:05 pm y en ella se extrajo a la criatura sin vida"

**Precedente - Sobre el daño a otros bienes constitucionales protegidos y medidas de reparación integral – frente al trato a la mujer en materia médico asistencial:** (...) en repetida jurisprudencia, que aquí se reitera y unifica, se ha

reconocido la posibilidad de declarar la procedencia de medidas de reparación no pecuniarias en casos de lesión de otros bienes constitucional y convencionalmente protegidos (...) Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos) (...) evidencia la proyección de una actitud de invisibilidad a la condición físico-anímica de la mujer, y por lo tanto, una forma de discriminación ajena al Estado Social de Derecho (...) Por todo lo anterior, la Sala acoge jurisprudencia sobre la pertinencia de la aplicación de medidas de reparación integral en los casos en los que se echa de menos el trato que la mujer requiere por su propia condición, lo que evidencia la discriminación género y, por lo tanto, condenará a ofrecer excusas a los demandantes en una ceremonia privada que deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, siempre que los mismos así lo consientan y a establecer un link en su página web con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. Adicionalmente, el Hospital San Vicente de Paúl de Lorica implementará políticas tendientes a crear conciencia sobre la necesidad de garantizar la atención médica especializada y oportuna a la mujer embarazada y a los niños recién nacidos. Además, se dispondrá el envío de la copia de esta providencia a Alta Consejería para la Equidad de la Mujer con el fin de que promueva políticas que optimicen la prestación de la atención en gineco-obstetricia y minimicen los eventos de muerte perinatal y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, para la incluya en el observatorio de política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género. (...)

**6.2.1.3 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.**

**Síntesis del caso:** El 27 de marzo de 1997, “jueves santo”, aproximadamente hacia las 9:00 de la mañana, los jóvenes Heliodoro Zapata Montoya y Félix Antonio Valle Ramírez salieron de su casa ubicada en la vereda Las Nieves del Corregimiento de San José de Apartadó, municipio de Apartadó (Antioquia) a una finca de su propiedad a buscar unos cocos para preparar una natilla; llegada la tarde y en vista de que aún no regresaban, los señores Alberto Antonio Valle y José Elías Zapata Montoya salieron en su búsqueda, pero tampoco ellos retornaron. Al día siguiente, hacia las 5:30 am, varios familiares fueron a buscarlos a la referida finca y encontraron por el camino a varios miembros del Ejército Nacional, quienes les advirtieron sobre la peligrosa situación de orden público que se presentaba en ese momento en la zona por enfrentamientos con la guerrilla, razón por la que retornaron a sus casas. El día sábado siguiente, los familiares de los ausentes madrugaron al lugar donde supuestamente se produjo el enfrentamiento armado con la guerrilla y encontraron restos de documentos y ropa de Heliodoro Zapata Montoya y de Alberto Antonio Valle, por lo que se dirigieron al hospital de Apartadó a preguntar por estos. Allí les mostraron cuatro personas fallecidas entre las cuales se encontraban Heliodoro Zapata y Alberto Antonio Valle. En vista de lo anterior, el señor Félix Antonio Zapata González dirigió comunicaciones a la Presidencia de la República y a la Procuraduría Provincial de Apartadó, en las cuales formuló queja por la muerte de su hijo Heliodoro Zapata Montoya y de su yerno Alberto Antonio Valle, y también por la desaparición forzada de su hijo José Elías Zapata Montoya y de Félix Antonio Valle Ramírez a manos de efectivos militares.

**Precedente – Daños inmateriales derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados** (...) está acreditado que los actores sufrieron perjuicios concretados en la vulneración a la familia, a la verdad, a un recurso judicial efectivo y un desplazamiento forzado posterior de algunos actores (...) En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa: El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones

a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. *ii)* Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. *iii)* Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular. *iv)* La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales (...) La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: *i)* El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: *(a)* restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; *(b)* lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; *(c)* propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y *(d)* buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. *ii)* La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia. *iii)* La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "*de crianza*", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. *iv)* Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la

indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese *quantum* deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado. v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas (...)

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar *ex ante*: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado. (...)

Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En esa medida todo abuso o

desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de i) restituir; ii) indemnizar; iii) rehabilitar; iv) satisfacer y v) adoptar garantías de no repetición (...) La Sala teniendo en cuenta que la indemnización por vulneración o afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifique las medidas de reparación integral, se ordenarán algunas de estas que son oportunas, pertinentes y eficaces para contribuir a la reparación del daño producido por violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de que trata este fallo (...).

(...) **A título de garantías de no repetición:** el hecho de la ejecución extrajudicial y desaparición forzada (...) no fue investigada por la jurisdicción ordinaria, y la justicia penal militar dictó auto inhibitorio, con lo que se aseguró total impunidad (...) se ordenará (...) enviar copias auténticas de la totalidad del expediente en el que conste el presente trámite contencioso administrativo con destino a la Fiscalía General de la Nación para que estudie la posibilidad de avocar la competencia sobre los hechos de que trata esta sentencia, su declaratoria de estas violaciones como delito de lesa humanidad, si es del caso, a efectos de determinar no solo los responsables directos, sino también los autores intelectuales que favorecieron o incentivaron la comisión de esos actos materializados en la muerte de los señores Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle y la desaparición de los señores Félix Antonio Valle Ramírez y José Elías Zapata Montoya (...) Por otra parte, se remitirá copia del expediente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas para que se accionen los mecanismos de su competencia (...) Igualmente, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 (...) y teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia (...) Finalmente (...) la Sala ordenará, con fines preventivos, al señor Ministro de la Defensa para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dé a conocer la presente sentencia a los asesores jurídicos operaciones de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar de que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que

se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3º de la Ley 1407 de 2010 que precisa: “[E]n ningún caso podrán relacionarse con el servicio: [a] los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, [b] ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio”.

**A título de garantías de satisfacción (...)** se ordenará como una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación de las familias (...), que el Ministerio de Defensa Nacional publique en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento de Antioquia los apartes pertinentes de este fallo y rectifique la verdadera identidad de las víctimas. Dicho escrito deberá informar que la muerte de los señores Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle y la desaparición forzada de los señores Alberto Antonio Valle y Félix Antonio Valle Ramírez no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las FARC, sino que fueron ejecutados extrajudicialmente y desaparecidos forzosamente por actos perpetrados por los efectivos militares destacados en la zona rural de San José de Apartadó con ocasión de la orden de operaciones fragmentaria impartida por el Comandante del Batallón de Infantería n.º 47 “General Francisco de Paula Vélez”, el 23 de marzo de 1997. Copia de dicha publicación deberá ser allegada al proceso y a la Sala con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante. Igualmente, el Ministerio de Defensa Nacional divulgará las partes pertinentes de este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web. (...) El Comandante General del Ejército Nacional citará y costeará el traslado de las familias Zapata Montoya y Valle Ramírez, si las víctimas están de acuerdo, a la ciudad de Medellín, y en el seno de la plenaria de la Asamblea Departamental de Antioquia, pedirá una disculpa pública a nombre del Estado colombiano en la que se indique que la muerte de Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle, y la desaparición de Félix Antonio Valle Ramírez y José Elías Zapata Montoya, no ocurrió en el marco de una confrontación armada con grupos armados al margen de la ley, sino que fue un acto perpetrado el día 28 de marzo de 1997 por los militares efectivos destacados en zona rural de la vereda de “Las Nieves”, corregimiento de San José de Apartadó, municipio de Apartadó con ocasión de la operación

fragmentaria “Neptuno” y, en consecuencia, reconocerá la responsabilidad del Estado en el presente caso.

### **6.3 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO “DAÑO A LA SALUD”**

#### **6.3.1 CON APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL**

##### **6.3.1.1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. Actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros. Demandada: La Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

**Síntesis del caso:** El 16 de febrero de 1997, entre las 00:00 horas y 1:00 a.m., Luis Ferney Isaza Córdoba se movilizaba por el casco urbano de Amalfi, Antioquia en una motocicleta, cuando recibió una orden de detenerse por miembros del Ejército Nacional, la que fue atendida por éste, una vez se bajó de su motocicleta fue agredido física y verbalmente y lo lanzaron a un caño cercano, donde fue objeto de varios disparos, impactándole uno en su brazo derecho.

**Precedente - Daño a la salud:** En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Por lo tanto, establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida. (...)

**6.3.1.2 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth. Actor: Andreas Erich Sholten Demandado: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.**

**Síntesis del caso:** El 11 de septiembre de 1997, el señor Andreas Erich Sholten, ciudadano alemán en estado de paraplejía, fue capturado en la ciudad de Barranquilla por violación al artículo 33 de la Ley 30 de 1986. Al rendir indagatoria manifestó que, dada su condición, requería condiciones especiales para el acceso a los servicios sanitarios, circunstancia que fue corroborada mediante dictamen practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 8 de octubre de 1997, fecha para la cual se encontró que el detenido presentaba infección urinaria con 10 días de evolución, micosis cutánea y úlcera por presión en tercio proximal cara externa de muslo izquierdo y en glúteo izquierdo. El señor Sholten estuvo detenido en la Cárcel Distrital de Varones de Barranquilla y fue trasladado al pabellón de sanidad de la penitenciaría La Picota en donde se le abrió historia clínica el 6 de noviembre de 1997 y se le brindó atención médica constante hasta el 8 de febrero de 1998, cuando fue remitido al hospital San Ignacio en donde le diagnosticaron gangrena de fournier y carcinoma de colon.

**Precedente – Perjuicio daño a la salud:** (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el

acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...) la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones (...) y en retención urinaria (...); ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico (...); iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-uritarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas (...) En este sentido y aun a pesar de que no obraba dictamen de pérdida de capacidad laboral, de haber sido de carácter permanente, dichas lesiones habrían dado lugar a otorgar una indemnización cercana a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, comoquiera que está demostrado que al señor Sholten le fueron tratadas las dolencias por las cuales fue trasladado al hospital San Ignacio y que allí no sólo se curó de la infección padecida, sino que le practicaron un recubrimiento de la zona perineal, con injertos de piel, intervención respecto de la cual evolucionó favorablemente – supra párr. 10.22-, está claro que los padecimientos constitutivos de daño a la salud susceptible de ser indemnizado fueron sufridos por un espacio de alrededor de tres meses (...) Así pues, en la medida en que las lesiones padecidas (...) corresponden a lesiones que no sólo eran de carácter reversible sino que, efectivamente, fueron revertidas en el marco de la atención médica garantizada por la demandada y que la víctima tuvo que soportarlos por un período relativamente corto en comparación con lesiones graves de carácter permanente que una persona joven tendría que soportar a lo largo de sus años de vida, se considera proporcionado reconocer una indemnización correspondiente a (...) diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

### **6.3.2 CON APLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCEPCIÓN**

#### **6.3.2.1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo. Actor: Amparo de Jesús Ramírez Suárez. Demandado: Hospital San Vicente de Paúl de Lorica y otro**

**Síntesis del caso:** “(...) El día 13 de julio de 1999, la señora Amparo de Jesús (...) sufrió de forma intensa dolores de parto, después de transcurridos nueve meses de embarazo aproximadamente. Con la ayuda de su compañero fue

llevada a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica (...) y fue atendida la gestante en primer lugar por el médico Héctor Segundo González, quien diagnosticó que la paciente no había entrado en trabajo de parto, sin practicarle examen alguno (...) Con base en este concepto, ordenó a su compañero que se la llevara a casa y la regresara a las 8:00 a.m, del siguiente día (...) Al siguiente día 14 de julio de 1999, madrugaron y a las 6:30 a.m se encontraban nuevamente en el Hospital (...) y en vez de ser remitida la señora Amparo Ramírez Suárez a la sala de partos y ser puesta en manos de un especialista, por sus propios medios tuvieron que dirigirse a urgencias y ponerse en manos de un médico general de nombre Jesús Eduardo Martínez Nieves (...) el cual dijo que la gestante estaba dilatando, hecho que ocurrió a las 7:15 a.m., aproximadamente. Posteriormente, (...) a eso de las 7:30 a.m., el señor Nelson González atendiendo un llamado de su señora entró a la pieza y observó un charco de sangre producto de una hemorragia que se le desató a su compañera permanente (...) Ante tal situación desesperante y angustiada el señor Nelson González Sotomayor salió corriendo en busca de ayuda del médico de turno (...) el médico de turno, Dr. Ulises Sánchez Gene, (...) se limitó a decir que esa hemorragia era normal (...) El médico la observó (...) y le manifestó a su compañero que la iba a hospitalizar (...) A las 4:50 p.m., de ese mismo día 14 de julio, la gestante en un acto de gran angustia se dirigió a la enfermera de maternidad y le pidió ayuda diciéndole que no sentía a la criatura, que la hemorragia no se le paraba y ella temía perder a su bebé (...) la enfermera acudió a donde una doctora de nombre Mercedes Mangonez Rodríguez, (...) quien se dio cuenta que la criatura aparentemente estaba muerta, y de una vez buscó la intervención de un cirujano de nombre Manuel Negrete, quien (...) practicó la operación en el quirófano del hospital, logrando salvarle la vida a la señora Amparo, pero con el infortunio de extracción de la bebé sin vida (...)."

**Precedente – Sobre el reconocimiento excepcional del daño a la salud a perjudicados diferentes al a víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente:** También alegan los demandantes que la muerte de la hija en gestación les causaron una notable alteración a la “vida en relación”. Sobre este punto es necesario precisar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido poco precisas en lo concerniente al *nomen iuris* de los daños inmateriales, distintos del daño moral (...) mediante sentencias de 14 de septiembre de 2011 (...) la Sección establece, claramente que el daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, no subsumible dentro del concepto de “daño a la vida en relación” y

comprehensiva de aspectos subjetivos y objetivos (...) La Sala reitera la jurisprudencia precedente en cuanto a la no subsunción del daño a la salud en categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, como el daño a la vida en relación que, como bien se ha puesto de presente en fallos anteriores, cierra las posibilidades de acudir a criterios más objetivos de tasación del daño, impropios de categorías vagas y omnicomprensivas. Sin embargo, se estima necesario hacer algunas aclaraciones sobre la naturaleza de este daño así como sobre los criterios de conocimiento y prueba de los mismos. En primer lugar, es necesario aclarar que (...) resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. (...) Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria (...) se ha de notar que el concepto cualitativo de alteración psicofísica tiene una mayor extensión el relacionado con el mero porcentaje de incapacidad, especialmente cuando éste se entiende referido a lo meramente laboral. Esto es así porque existen circunstancias de afectación la integridad física o de limitación de funciones, cuya gravedad y aptitud para afectar la calidad de vida no se alcanzan a reflejar adecuadamente en la medición meramente cualitativa de la incapacidad. Este es el caso de lo que en algunas ocasiones se ha llamado daño estético (subsumido dentro de esta dimensión del daño a la salud) o la lesión de la función sexual, componentes del daño a la salud que muy difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.

(...) También se unifica la jurisprudencia en lo relativo al tema espinoso del daño temporal. En efecto, al dejarse claro que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud. Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos)

o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible (...)

En esta misma línea se ha de aclarar también, que la Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia. En efecto, dado que no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio (...) se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma. Es menester aclarar que la apertura definitiva del espectro probatorio para la acreditación del daño a la salud puede generar circunstancias en las que, como en el caso *sub lite*, se pueda acreditar la existencia de un cierto tipo de alteración psicofísica, sin que ello comporte certeza sobre su naturaleza, intensidad y duración. En estos casos, bien puede el juez acudir a la literatura científica para complementar e interpretar las pruebas obrantes en el proceso. Esta afirmación debe ser cuidadosamente distinguida de la aceptación de que la literatura científica pueda ser tenida como reemplazo absoluto de las pruebas concernientes a los hechos singulares discutidos en el proceso, como lo son la historia clínica, o demás pruebas documentales o testimoniales. Lo que se afirma, más bien es que la literatura científica se acepta como criterio hermenéutico del material probatorio en aquellos casos en los que éste no resulta suficientemente conclusivo (...) así como la realización de la cesárea es una exigencia del derecho a la salud en los casos en que la reclaman las circunstancias del embarazo o parto, su realización innecesaria o su práctica en situaciones en las que la necesidad sobreviene por una causa evitable e imputable a la entidad médica, supone siempre una vulneración del mismo derecho. Y es que es de común conocimiento que la cesárea, por una parte implica un mayor riesgo y por otra, supone una serie de complicaciones que no son propias del parto natural (...) hecho de que la operación sea innecesaria o se torne necesaria por causa imputable al prestador del servicio de salud, muta la naturaleza jurídica del acto quirúrgico (...) el perjuicio a la salud radica, sin embargo, en las complicaciones emocionales sufridas por la paciente y su compañero a causa del óbito fetal en las circunstancias conocidas y acreditadas (...)

De mayor gravedad en el caso de la señora Ramírez Suárez puesto que las investigaciones médicas sugieren que la muerte fetal, si bien afecta a la pareja, reviste mayor intensidad en la mujer (cuyo apego al bebé tiene, por lo demás, una

base fisiológica) (...) se puede decir que si bien el testimonio es insuficiente para la acreditación del daño a la salud y la literatura médica es per se insuficiente para tener certeza sobre el mismo, su valoración conjunta permite tener un conocimiento suficientemente plausible sobre la índole del daño, con base en el cual se puede calcular la indemnización del daño moral (...).

**6.3.2.2 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.**

**Síntesis del caso:** “El soldado Gonzalo Cuellar se encontraba en una base militar en jurisdicción del municipio del Castillo, adscrito a la séptima Brigada y el día 28 de agosto de 1998, mientras su compañía se encontraba en clase de manejo de armas, la granada de mortero que portaba en su chaleco explotó sin que previamente hubiera hecho contacto con ella.

(...) Según los técnicos del Ejército, la granada hizo explosión porque estaba en mal estado, presentaba algún desperfecto o había salido fallida al ser disparada, pero esta circunstancia no era conocida por el soldado, quien la portaba en su chaleco.

(...) Como consecuencia del estallido de la granada el soldado quedó gravemente herido en sus piernas y luego de someterlo a tratamiento médico hubo necesidad de amputárselas.”

**Precedente – Daño a la salud:** la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos: “De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del *arbitrio iudice*, para lo

cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV. Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.

- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.- Las demás que se acrediten dentro del proceso. En el sub judice se tiene, que el soldado Gonzalo Cuellar Penagos, a sus 20 años de edad, presentó como secuelas del accidente sufrido, la amputación de sus dos miembros inferiores con desarticulación de la rodilla izquierda, lo que le generó una incapacidad absoluta y permanente, inaptitud para la actividad militar y la pérdida del 100% de la capacidad laboral (...) Por tanto, la Sala reconocerá al actor por daño a la salud, la suma equivalente a 300 SMLMV.

2020-146

Honorable Juez  
Aura Claret Escobar Castellanos  
**JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Correo electrónico: [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**E. S. D.**

**REF: Proceso Verbal de Torres & Torres Asesores Jurídicos e Inmobiliarios S.A.S y Diana Dimelza Torres Muñoz en contra de Miguel Antonio Rojas Sánchez, Dianil Torres y Fundación para los Desempleados, Desamparados y Descuidados por el Estado- FUNDETRES.**

**RADICADO: 11001310304720200014600.**

**ASUNTO: Memorial para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del veinticinco (25) de junio de 2021, notificado por estados del veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, en lo que guarda relación con el requerimiento formulado a esta parte procesal para que integre el contradictorio en el lapso de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las sanciones que regula el artículo 317 del Código General del Proceso.**

**DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.988.572 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 154.911 expedida por el C.S. de la J., actuando como abogada tal y como obra en autos, concurro a los fines de radicar **MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del veinticinco (25) de junio de 2021, notificado por estados del veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, en lo que guarda relación con el requerimiento formulado a esta parte demandante para que integre el contradictorio en el lapso de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las sanciones que regula el artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual realizo en los siguientes términos:

## **I. OPORTUNIDAD PARA RADICAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En primer lugar, resulta necesario destacar que el presente recurso de reposición se radica de manera oportuna y en tiempo hábil. En efecto, el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el término para interponer recurso de reposición cuando el auto es notificado por fuera de audiencia es dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

Por ello, en la medida en que el auto objeto del recurso de reposición fue dictado el veinticinco (25) de junio de 2021, notificado por estados del veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, el término de tres (3) días para presentar recurso de reposición contra el referido auto culmina el día jueves primero (1º) de julio de 2021, término dentro del cual se radica el presente recurso de reposición.

## **II. CONTENIDO DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el auto objeto del recurso de reposición ese Honorable Juzgado resolvió declarar lo siguiente:

En primer lugar, se reconoció personería judicial al profesional en derecho HÉCTOR ABEL GARCÍA GUTIÉRREZ, en razón del mandato conferido por el demandado MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ. Como consecuencia de lo anterior, se resolvió igualmente tener por notificado del presente proceso al señor MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ, por conducta concluyente, de conformidad a lo regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, ordenándose correr el traslado para contestar la demanda desde el día siguiente a la publicación por estados de esa providencia.

En segundo lugar, en el auto objeto del recurso de reposición ese Juzgado indicó igualmente que obra en autos la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-118058 por lo que, desde su punto de vista, al no existir medidas cautelares pendientes para su consumación se hace pertinente requerir a la parte demandante para que integre el contradictorio en el lapso de 30 días, so pena de dar aplicación a las sanciones que regula el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Justamente, el presente recurso de reposición se interpone contra el auto en referencia, particularmente en lo que guarda relación con el segundo pronunciamiento, en tanto que en el**

presente caso aún se encuentra pendiente la práctica efectiva de la medida de inscripción de la demanda respecto del cincuenta por ciento (50%) del inmueble N° 50S-118058 que pertenece a la demandada DIANIL TORRES MESA.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fue indicado previamente, el presente recurso de reposición se interpone contra el auto del veinticinco (25) de junio de 2021, notificado por estados del veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, en lo que respecta al requerimiento dirigido a esta parte procesal para proceder a integrar el contradictorio. El recurso de reposición, por tanto, se fundamenta en el hecho cierto que aún se encuentra pendiente el cumplimiento íntegro o en su totalidad de la medida de inscripción de la demanda decretada en el presente proceso en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-118058, en lo que respecta al cincuenta por ciento (50%) que pertenece a la demandada DIANIL TORRES MESA.

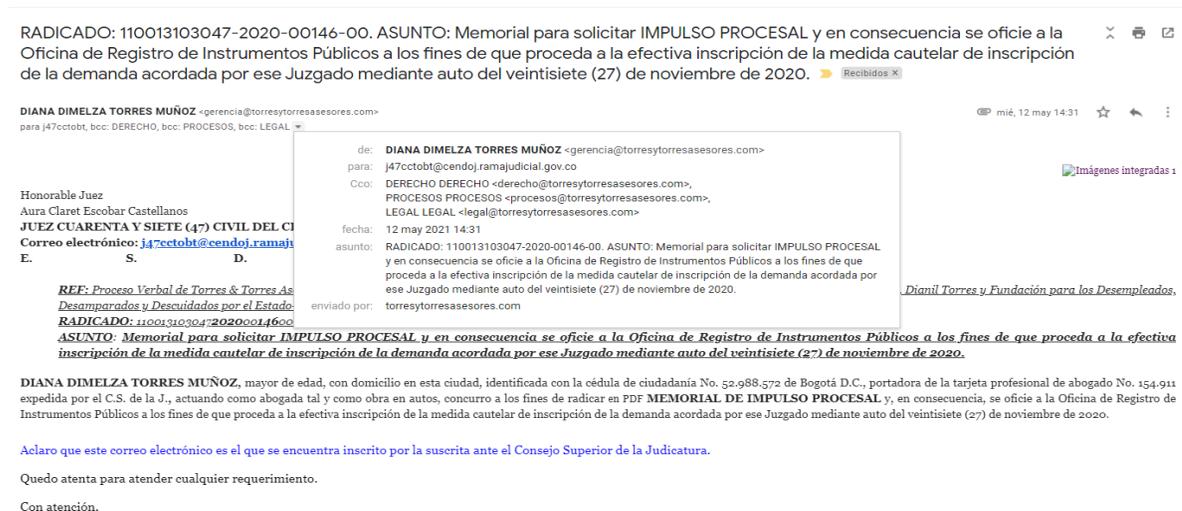
Para comprobar lo dicho con anterioridad, resulta necesario tomar en consideración los siguientes antecedentes:

1. Por auto del veintisiete (27) de noviembre de 2020, el Juzgado resolvió decretar la medida de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 50S-118058, correspondiente al inmueble propiedad de los señores DIANIL TORRES MESA y MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ ordenando oficiar a la Oficina de Registro a que tenga lugar.
2. Con posterioridad a ello, se libró el correspondiente Oficio Nro. 926 dirigido a la Oficina Instrumentos Públicos-Zona Sur, por medio del cual comunican la orden de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria N°50S-118058, decretado por el despacho en auto del veintisiete (27) de noviembre de 2020.
3. En este sentido, al consultar el folio de matrícula inmobiliaria aparece efectivamente la medida de inscripción de la demanda respecto del cincuenta por ciento (50%) del inmueble correspondiente al demandado MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ. Sin embargo, en el referido folio de matrícula inmobiliaria aún no aparece la medida de inscripción de la demanda respecto del cincuenta por ciento (50%) del inmueble que corresponde a la señora DIANIL TORRES MESA.
4. Así, de la imagen que se reproduce continuación, se aprecia claramente la manera en que quedó registrada la aludida medida de inscripción de la demanda respecto del cincuenta por ciento (50%) de inmueble correspondiente al señor MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ, a saber:

<b>ANOTACION: Nro 018</b> Fecha: 11-09-2017 Radicación: 2017-54590 Doc: OFICIO 2266 del 31-08-2017 JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL Y DE ORALIDAD de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$	
Se cancela anotación No: 16	
ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL ENBARGO	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: GALINDO HERNANDEZ EDUARDO	CC# 17110920
A: ROJAS SANCHEZ MIGUEL ANTONIO	CC# 79102980 X
A: TORRES MESA DIANIL	CC# 39527578 X
<b>ANOTACION: Nro 019</b> Fecha: 19-12-2017 Radicación: 2017-81554 Doc: OFICIO 1237 del 01-12-2017 JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA N. 11001310304520170032100	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR " COLSUBSIDIO"	NIT# 8600073361
A: ROJAS SANCHEZ MIGUEL ANTONIO	CC# 79102980 X
A: TORRES MESA DIANIL	CC# 39527578 X
<b>ANOTACION: Nro 020</b> Fecha: 18-12-2020 Radicación: 2020-53444 Doc: OFICIO 926 del 11-12-2020 JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL VERBAL 2020 14600	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: TORRES MUÑOZ DIANA DIMELZA	CC# 52988572
DE: TORRES & TORRES ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS	NIT# 9002971323
A: DIANIL TORRES DE ROJAS CC 39527578 FUNDACION POR LOS DESEMPLEADOS , DESAMPARADOS Y DESCUIDADOS POR EL ESTADO NIT 8300929854	
A: ROJAS SANCHEZ MIGUEL ANTONIO	CC# 79102980 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "20"	

5. Se adjunta en imagen del PDF el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria N°50S-118058, decretado por el despacho en auto del veintisiete (27) de noviembre de 2020.
6. Como se aprecia claramente de lo anterior, el día dieciocho (18) de diciembre de 2020 se produjo la inscripción de la demanda, a través de la anotación Nro. 020 del referido folio de matrícula, aun cuando sólo en lo que respecta al demandado MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ, sin que se realice mención alguna a la medida de inscripción de la demanda respecto de la señora DIANIL TORRES MESA.

7. Lo anterior, fue expresamente advertido al Juzgado a través de Memorial radicado el día doce (12) de mayo de 2021, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:



8. Así, en el aludido Memorial se advirtió de manera expresa al Juzgado que pudo ocurrir que la demora en la inscripción de la demanda respecto de la demandada DIANIL TORRES MESA se debe al hecho de que en determinadas oportunidades la referida señora se identifica por su nombre y apellidos de soltera, esto es, TORRES MESA; mientras que en otras oportunidades se identifica por su actual apellido de casada, es decir, que se identifica como DIANIL TORRES DE ROJAS.
9. En este sentido, téngase en consideración que en el auto que acordó la medida cautelar solicitada por esta parte procesal ese Juzgado resolvió “*DECRETAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-118058, bien inmueble de propiedad de DIANIL TORRES MESA y MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ. OFÍCIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar*”.
10. Nótese, que en el referido auto se indicó únicamente que la medida de inscripción de la demanda debía recaer sobre el bien inmueble “*propiedad de DIANIL TORRES MESA y MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ*”, pero sin incluir los datos de los documentos de identidad de cada uno de los demandados, lo cual permitiría la identificación objetiva de cada de las personas demandas, con independencia de la manera en que suela emplear sus apellidos de soltera o casada para identificarse.
11. Al respecto, téngase en cuenta que la señora DIANIL TORRES MESA se identificada de esa manera de acuerdo con su apellido de soltera. No obstante, en la actualidad, la demandada se identificada como DIANIL TORRES DE ROJAS, es decir, con el uso actual de su apellido de casada, según se aprecia de la imagen que se reproduce a continuación:



12. Por ello, en tanto que no se realizó debidamente la identificación plena de la demandada con el número de la cédula de ciudadanía, pudiendo presentarse inconvenientes en caso que la co-demandada se identifique como DIANIL TORRES MESA (correspondiente a sus apellido de soltera), o bien como DIANIL TORRES DE ROJAS (de acuerdo con su apellido actual de casada), se requiere que se ordene oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, con el propósito de que se proceda a la efectiva inscripción de la demanda respecto del cincuenta por ciento (50%) del inmueble de la demandada, con independencia que de la forma en la que aparezca identificada la demandada, es decir, si aparece identificada con los apellidos de soltera o los apellidos de casada.

Como se aprecia claramente de lo dicho anterioridad, aún se encuentra pendiente el pronunciamiento por parte de ese Honorable Juzgado respecto de la materialización efectiva de la medida de inscripción de la demanda respecto del cincuenta por ciento (50%) del inmueble propiedad de la demandada DIANIL TORRES MESA. Por ello, resulta necesario que se libre Oficio para requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, el cumplimiento cabal de la medida cautelar, en los términos indicados con anterioridad.

Se reitera, **que esa circunstancia fue expresamente advertida a través del Memorial radicado el día doce (12) de mayo de 2021**, por lo que actualmente nos encontramos a la espera que ese **Juzgado resuelva de manera expresa y positiva la petición vinculada con la petición de ejecución plena y cabal de la medida cautelar de inscripción de la demanda** respecto del cincuenta por ciento (50%) del inmueble propiedad de la demandada DIANIL TORRES MESA.

Por esa razón, no resulta legalmente válido el contenido del auto objeto del recurso de reposición, en tanto no puede requerirse a esta parte procesal que integre el contrario, so pena de dar aplicación a las sanciones que regula el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto –se reitera– aún se encuentra pendiente que se materialice en su totalidad la medida cautelar decretada por ese Honorable Juzgado.

Al respecto, baste tomar en consideración lo indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el segundo inciso del numeral 1 que establece expresamente lo siguiente:

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, **para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**” (Destacado y subrayado fuera del texto original).*

Luego, en tanto que en el presente caso se encuentra pendientes las diligencias necesarias para la materialización plena de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en los términos indicados con anterioridad, actualmente no resulta legalmente posible requerir a esta parte procesal que adelante la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por esa razón, debe revocarse el auto objeto del recurso de reposición, en lo que guarda relación con el requerimiento formulado a esta parte demandante para que integre el contradictorio en el lapso de 30 días, so pena de dar aplicación a las sanciones que regula el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### IV. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los breves argumentos expuestos, solicito a su Honorable Despacho de la manera más atenta y respetuosa lo siguiente:

**PRIMERA: PROCEDENTE** el recurso de reposición contra el auto del veinticinco (25) de junio de 2021, notificado por estados del veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, en lo que guarda relación con **la aparente inscripción efectiva de la medida cautelar y el requerimiento formulado a esta parte demandante para que integre el contradictorio en el lapso de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las sanciones que regula el artículo 317 del Código General del Proceso.**

**SEGUNDA:** Se **REVOQUE PARCIALMENTE** el auto del veinticinco (25) de junio de 2021, notificado por estados del veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, en lo que guarda relación con **la aparente inscripción efectiva de la medida cautelar y el requerimiento formulado a esta parte demandante para que**

**integre el contradictor en el lapso de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las sanciones que regula el artículo 317 del Código General del Proceso.**

**TERCERA:** En consecuencia, **SE RESUELVA** de manera expresa y positiva la petición formulada en el **Memorial radicado el día doce (12) de mayo de 2021** y, por tanto, **SE SIRVA LIBRAR OFICIO** dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, con el propósito de que se proceda a la efectiva inscripción de la demanda respecto del cincuenta por ciento (50%) del inmueble de la demandada **DIANIL TORRES** con C.C. No. 39.527.578., con independencia de la forma en la que aparezca identificada en su segundo apellido, es decir, si aparece identificada con los apellidos de soltera o los apellidos de casada.

Se hace constar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, **no se remite copia del presente Memorial a la parte demandada por cuanto el mismo se encuentra referido con la petición de medida cautelar acordada en el presente proceso.**

La suscrita recibirá notificaciones en la siguiente dirección: calle 28 No. 13 A – 24, oficina 412, Edificio Museo Parque Central Bavaria, en la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica: [gerencia@torresytorresasesores.com](mailto:gerencia@torresytorresasesores.com) (dirección registrada en el registro nacional de abogados).

Del Señor Juez,



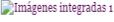
**DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ**  
C.C. 52.988.572 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 154.911 del C. S. de la J.

# ANEXO

1. Imagen del correo electrónico radicado el día 12 de mayo de 2021.

RADICADO: 110013103047-2020-00146-00. ASUNTO: Memorial para solicitar IMPULSO PROCESAL y en consecuencia se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a los fines de que proceda a la efectiva inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda acordada por ese Juzgado mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de 2020. 

 DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ <gerencia@torresytorresasesores.com>  
para j47cctobt, bcc: DERECHO, bcc: PROCESOS, bcc: LEGAL  12 may 2021 14:31   



Honorable Juez  
Aura Claret Escobar Castellanos  
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Correo electrónico: [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

*REF: Proceso Verbal de Torres & Torres Asesores Jurídicos e Inmobiliarios S.A.S y Diana Dimelza Torres Muñoz en contra de Miguel Antonio Rojas Sánchez, Dianil Torres y Fundación para los Desempleados, Desamparados y Descuidados por el Estado- FUNDETRES.*  
*RADICADO: 110013103047-20200014600.*  
*ASUNTO: Memorial para solicitar IMPULSO PROCESAL y en consecuencia se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a los fines de que proceda a la efectiva inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda acordada por ese Juzgado mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de 2020.*

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.988.572 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 154-911 expedida por el C.S. de la J., actuando como abogada tal y como obra en autos, concurro a los fines de radicar en PDF MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL y, en consecuencia, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a los fines de que proceda a la efectiva inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda acordada por ese Juzgado mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de 2020.

[Aclaro que este correo electrónico es el que se encuentra inscrito por la suscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura.](#)

Quedo atenta para atender cualquier requerimiento.

Con atención,

## 2. Copia del Memorial radicado el día 12 de mayo de 2021



Página 1 de 10

Honorable Juez  
Aury Claret Escobar Castellanos  
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Correo electrónico: [j47ccetnhb@csjcdaj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47ccetnhb@csjcdaj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**REF:** Proceso Verbal de Torres & Torres Asesores Jurídicos e Inmobiliarios S.A.S y Diana Dimelza Torres Muñoz en contra de Miguel Antonio Rojas Sánchez, Dianil Torres y Fundación para los Desempleados, Desamparados y Descuidados por el Estado- FUNDETRES.  
**RADICADO:** 118011180587202000014600.  
**ASUNTO:** Memorial para solicitar **IMPULSO PROCESAL** y en consecuencia se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a los fines de que proceda a la efectiva inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda acordada por ese Juzgado mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de 2020.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.988.572 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 154.911 expedida por el C.S. de la J., actuando como abogada tal y como obra en autos, concurro a los fines de radicar MEMORIAL DE IMPULSO PROCESAL y, en consecuencia, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a los fines de que proceda a la efectiva inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda acordada por ese Juzgado mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de 2020, petición que realizo previo a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Por auto del veintisiete (27) de noviembre de 2020, el Juzgado resolvió decretar la medida de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 508-118058, correspondiente al inmueble propiedad de los señores DIANIL TORRES MESA y MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ, ordenando oficiar a la Oficina de Registro a que tenga lugar.
2. Con posterioridad a ello, se libró el correspondiente Oficio Nro. 926 dirigido a la Oficina Instrumentos Públicos-Zona Sur, por medio del cual comunica la orden de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria N°508-118058, decretado por el despacho en auto del veintisiete (27) de noviembre de 2020.
3. En este sentido, al consultar el folio de matrícula inmobiliaria aparece efectivamente la medida de inscripción de la demanda respecto del cincuenta por ciento (50%) del inmueble correspondiente al demandado MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ. Sin embargo, en el referido folio de matrícula inmobiliaria aún no aparece la medida de inscripción de la demanda respecto del cincuenta por ciento (50%) del inmueble que corresponde a la señora DIANIL TORRES MESA.
4. Así, de la imagen que se reproduce continuación, se aprecia claramente la manera en que quedó registrada la aludida medida de inscripción de la demanda respecto del cincuenta por ciento (50%) de inmueble correspondiente al señor MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ, a saber:



Calle 28 No. 13A - 24 oficina 514  
Centro Internacional - Bogotá - Colombia  
Pbx: 6958913 - Celular: 320 9623866  
[www.torresytorresasesores.com](http://www.torresytorresasesores.com)

Página 9 de 10

5. Se adjunta en imagen del PDF el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria N°508-118058, decretado por el despacho en auto del veintisiete (27) de noviembre de 2020.
6. Como se aprecia claramente de lo anterior, el día dieciocho (18) de diciembre de 2020 se produjo la inscripción de la demanda, a través de la anotación Nro. 020 del referido folio de matrícula, aun cuando sólo en lo que respecta al demandado MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ, sin que se realice mención alguna a la medida de inscripción de la demanda respecto de la señora DIANIL TORRES MESA.
7. Por tanto, se advierte al Juzgado que puede estar sucediendo que la demora en la inscripción de la demanda respecto de la demandada DIANIL TORRES MESA se debe al hecho de que en determinadas oportunidades la referida señora se identifica por su nombre y apellidos de soltera, esto es, TORRES MESA; mientras que en otras oportunidades se identifica por su actual apellido de casada, es decir, que se identifica como DIANIL TORRES DE ROJAS.
8. En este sentido, téngase en consideración que en el auto que acordó la medida cautelar solicitada por esta parte procesal ese Juzgado resolvió "DECRETAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 508-118058, bien inmueble de propiedad de DIANIL TORRES MESA y MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ. OFÍCIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar".
9. Nótese, que en el referido auto se indicó únicamente que la medida de inscripción de la demanda debía recaer sobre el bien inmueble "propiedad de DIANIL TORRES MESA y MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ", pero sin incluir los datos de los documentos de identidad de cada uno de los demandados, lo cual permitiría la identificación objetiva de cada de las personas demandadas, con independencia de la manera en que suele emplear sus apellidos de soltera o casada para identificarse.
10. Al respecto, téngase en cuenta que la señora DIANIL TORRES MESA se identificó de esa manera de acuerdo con su apellido de soltera. No obstante, en la actualidad, la demandada se identificó como DIANIL TORRES DE ROJAS, es decir, con el uso actual de su apellido de casada, según se aprecia de la imagen que se reproduce a continuación:



11. Por ello, en tanto que no se realizó debidamente la identificación plena de la demandada con el número de la cédula de ciudadanía, pudiendo presentarse inconvenientes en caso que la co-demandada se identifique como DIANIL TORRES MESA (correspondiente a sus apellidos de soltera), o bien como DIANIL TORRES DE ROJAS (de acuerdo con su apellido actual de casada), se requiere que se ordene oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, con el propósito de que se proceda a la efectiva inscripción de la

- demanda respecto del cincuenta por ciento (50%) del inmueble de la demanda, con independencia que de la forma en la que aparezca identificada la demandada, es decir, si aparece identificada con los apellidos de soltera o los apellidos de casada.
12. En virtud de lo anterior, solicito **IMPULSO PROCESAL** en el presente proceso y, en consecuencia, proceda ese Juzgado a requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, el cumplimiento cabal de la medida cautelar, en los términos indicados con anterioridad.
  13. La presente solicitud se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 117, inciso segundo (2), del Código General del Proceso que establece expresamente lo siguiente: **"El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar"** (Destacados y subrayados fuera del texto original).
  14. Al respecto, téngase igualmente en consideración lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), con relación al principio de celeridad procesal en la que se pronunció de la siguiente forma: **"(...) En este sentido, entonces, la Corte Constitucional construye un línea indisoluble entre el principio de acceso material a la justicia y el de celeridad, para señalar que: la jurisdicción no cumple con la fuerza que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos"** (Destacados y subrayados fuera del texto original).
  15. En este sentido, debe tomarse en consideración que la efectiva inscripción de la medida cautelar acordada por ese Juzgado constituye un elemento fundamental y necesario que debe cumplirse cabal y plenamente con el propósito de que pueda darse continuidad al presente proceso. Es decir, que se requiera la inscripción efectiva de la demanda en el aludido folio de matrícula para de esa manera proceder con la citación del legitimado pasivo en el presente proceso. De allí la necesidad de darle impulso procesal a la inscripción de la medida cautelar, en los términos indicados con anterioridad.

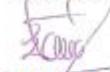
## II. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los breves argumentos expuestos, solicito a su Honorable Despacho de la manera más atenta y respetuosa lo siguiente:

- **SE SIRVA LIBRAR OFICIO** dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, con el propósito de que se proceda a la efectiva inscripción de la demanda respecto del cincuenta por ciento (50%) del inmueble de la demandada **DIANIL TORRES** con C.C. No. 39.527.578, con independencia de la forma en la que aparezca identificada, es decir, si aparece identificada con los apellidos de soltera o los apellidos de casada.

La suscrita recibirá notificaciones en la siguiente dirección: calle 28 No. 13 A - 24, oficina 412, Edificio Museo Parque Central Bavaria, en la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica: [gerencia@torresytorresasesores.com](mailto:gerencia@torresytorresasesores.com) (dirección registrada en el registro nacional de abogados).

Del Señor Juez,



**DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ**  
C.C. 54.988.572 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 154.971 del C.S. de la J.

2021-005

Señora

**JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ELIANA ALVAREZ PEÑA Y OTROS  
DEMANDADO: COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLASTICA Y OTROS  
RAD. 2021 -005**

**CRISTIAN ANDRES VALENZUELA MONJE**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.188.483 de La Dorada - Caldas y portador de la tarjeta profesional No. 246.309 del C.S. de la J., obrando como apoderado de los demandantes, me permito dentro del término de Ley, correr traslado de la excepción previa formulada por el demandado **RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA**, en los siguientes términos:

En primer lugar, resalto al Despacho que la excepción formulada por el demandado denominada "**EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**", no se enmarca en las contempladas en el Art. 100 del Código General del Proceso, razón por la cual desde ya deberá advertirse que no podrá tener los efectos procesales de una eventual sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, el estatuto procesal vigente establece que la falta de acreditación de requisito de procedibilidad configura una causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo indicado en el numeral 7 del Art. 90 del C.G.P., aspecto que no se configuró en el presente proceso, dado que fue acreditado por parte del suscrito el agotamiento del requisito de procedibilidad para cada uno de los demandados, el cual terminó sin animo conciliatorio, dado la no comparecencia entre otros, del **DR. RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA** a la celebración de dicha etapa extraprocesal ni su justificación de inasistencia ante el referido centro de conciliación, tal y como lo acredita la constancia de no acuerdo suscrita por el "**CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS - CONALBOS**".

Ahora bien, la apoderada del demandado **DR. RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA**, manifiesta que la citación enviada por el Centro de Conciliación para celebración de audiencia de conciliación fue remitida a la calle 20 No 98-62, dirección en la cual funciona la **IPS MEDICENTRO FAMILIAR**, establecimiento de salud en la que fue atendida mi poderdante **ELIANA ALVAREZ PEÑA**, por parte de algunos de los demandados tal y como se indica en el escrito de demanda y se acredita con la historia clínica aportada en el proceso, en la que además se evidencia la colocación de sellos por parte del demandado **RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA**, reitero en la historia clínica de la **IPS MEDICENTRO FAMILIAR**, la que constituye para mis representados, la única referencia que se tenía para efectuar las notificaciones pertinentes, tal y como así se hizo del auto admisorio de la presente demanda, la cual tuvo conocimiento el aquí demandado, pues se encuentra efectuando la defensa

respectiva, acreditando el conocimiento del proceso a través de la notificación personal y por aviso realizada por el suscrito a la Calle 20 No 98-62 a través de empresa de servicio postal, pues tal y como se expuso en la oportunidad correspondiente al despacho con lealtad procesal, no se conoce dirección electrónica, ni de residencia física del demandado **RAFEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA**, sino tan solo la dirección en la que fue atendida mi representada por parte de este en la **IPS MEDICENTRO FAMILIAR**.

Por la razones expuestas, debe aclararse al despacho que la única dirección de referencia para notificar al **DR. RAFAEL DUQUE MAYORGA**, era en la Calle 20 No 98-62, donde funciona la **IPS MEDICENTRO FAMILIAR**, por efecto de la atención a esta efectuada, tal y como así lo hizo debidamente el “**CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS - CONALBOS**”, al indicar en la constancia de no acuerdo:

*“Las citaciones para audiencia de conciliación se enviaron el día 4 de febrero de 2020, por intermedio de Servientrega con las guías No. 9107148981, 9107148983, entrega que fue exitosa indicando que los convocados se encuentran debidamente notificados”*

Es así señora Juez, como se encuentra acreditada la debida notificación efectuada a los demandados en especial al **DR. RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA** de la citación para celebración de audiencia de conciliación y el auto admisorio de la demanda, sin que se haya evidenciado por parte de las empresas de correo de servicio postal, **CERTIFICACION DE DEVOLUCION** alguna de las notificaciones realizados a los demandados, en especial al **DR. RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA**.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar no configurada ni probada la excepción previa formulada por el demandado y como consecuencia de ello, continuar con el tramite procesal pertinente en el presente proceso, teniendo en cuenta que fue contestada la demanda por parte del demandado **DR. RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA**.

Como soporte de lo anterior, solicito al despacho tener en cuenta la historia clínica suscrita en la **IPS MEDICENTRO FAMILIAR**, aportada debidamente al proceso, en la que se evidencia la colocación de sellos por parte del **DR. RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA**, en señal de la atención medica prestada por este a la paciente **ELIANA ALVAREZ PEÑA**.

De la señora Juez,

Atentamente,



**CRISTIAN ANDRÉS VALENZUELA MONJE.**  
C.C. 10.188.483 de La Dorada (Caldas).  
T.P. No. 246.309 del C.S. de la Jud.



Carrera 7 No. 113-43 Of 303 Edificio Samsung Tel. 7032147 Bogotá D. C.  
[info@ilabogados.co](mailto:info@ilabogados.co)

---

# 2020-077

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j47cctobt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYjiF9xA\\_eRCoKBBIpKoVesB4\\_cmpN4LVGpwbPLKzmBOlg?e=E02DRX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j47cctobt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYjiF9xA_eRCoKBBIpKoVesB4_cmpN4LVGpwbPLKzmBOlg?e=E02DRX)